



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No.24/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA ATRIBUIDA A ELEMENTOS DE LA ENTONCES DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO Y EN CUANTO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR DEFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ATRIBUIDA AL ENTONCES SERVICIO MÉDICO LEGAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de Octubre de 2019

1

**MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**COMISARIO JOSÉ GUADALUPE CASTILLO CELESTINO
DIRECTOR GENERAL DE MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

Distinguidos Maestro Garza Herrera y Comisario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 3, 4 y 7 fracción I, II y III, 33 fracción IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0079/2015, sobre el caso de violación de los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, por tortura, así como por la deficiente prestación del servicio público, en cuanto a la elaboración



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de los certificados de integridad física, por no cumplir con los protocolos y normativa vigente.

2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 3 fracción XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres, datos de las personas involucradas y la secrecía de procedimientos penales en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. La información protegida solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes y vistos los siguientes:

2

I. HECHOS

3. Este Organismo Constitucional Autónomo determinó iniciar una investigación por la posible violación de los Derechos a la Legalidad, a la Libertad y a la Seguridad Personal, en sus modalidades de incomunicación y tortura, en agravio de tres personas, a quien en los sucesivo se les denominara [V1, V2 y V3] por actos atribuibles a servidores públicos de la entonces denominada Policía Ministerial del Estado, dependiente de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Dirección General de Métodos de Investigación, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; debido a que el 25 de enero de 2015, a las 08:50 horas, se recibió una denuncia telefónica, que presentó una persona a quien se le denominará [D1], en la que manifestó esencialmente, que [V1] se encontraba privado de su libertad en los separos de la Policía Ministerial del Estado y que sin motivo alguno fue agredido por agentes de esa Corporación.

3.1. Personal de esta Comisión Estatal, entrevistó a [V1] el 29 de enero de 2015, a las 11:15 horas, en el Centro de Reinserción Social del Estado, ubicado en la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Delegación la Pila, San Luis Potosí y durante la entrevista sustancialmente narró los siguientes hechos:

3.2. “[...] Es mi deseo formalizar queja en contra de Agentes de la Policía Ministerial [...] En los separos [...] no podía hablar por las amenazas, fue el caso que el día 25 de enero del [2015] [...] Agentes Ministeriales, me llevaron con la cara tapada a una oficina que se encuentra en un segundo piso [del edificio de la Policía Ministerial] [...] en ese lugar me sentaron en una silla sin poder ver nada, solamente me decían [...] que ya me había cargado la chingada y que me iba a morir junto con mi familia [...]me tuvieron durante quince minutos golpeándome y torturándome con el agua en la nariz y boca; gritando de dolor; me repetían que yo hablara lo que ellos me decían [...] [y] que no hablara de nada de lo que había pasado ahí adentro, ya que de lo contrario me iba a ir peor, que secuestrarían a mi familia o me matarían a un hijo. Me quitaron la cobija, me pararon y me taparon la cara sin poder ver nada, de ese lugar me bajaron para ingresarme a los separos de la Policía Ministerial [...] así permanecí [...] incomunicado y con temor a declarar [...] temo por mi vida y la de mi familia [...] A mis amigos [V1 y V2] también los habían golpeado [...] [Me trasladaron] a este Centro [...] [el] lunes 26 de enero [de 2015][...] [me encuentro] a disposición del Juzgado Cuarto [del Ramo] Penal [...] por el delito de homicidio [...]”

3

II. EVIDENCIAS

4. Personal de esta Comisión Estatal hizo constar en acta circunstanciada DQAC-0065/15, de 25 de enero de 2015, que recibió llamada telefónica de [D1] quien además de denunciar violaciones a derechos humanos en agravio de [V1], manifestó:

4.1. “El día de hoy [25 de enero de 2015] aproximadamente a las 06:00 horas se suscitó una riña en la colonia el Mezquitil, en donde al parecer estuvo involucrado [V1] y [V2] [...] [Quienes] fueron trasladados a los separos de la Policía Ministerial



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

del Estado [...] por tal motivo solicito que personal de este Organismo acuda a los separos para entrevistarse con los detenidos ya que temo por su integridad física”

5.Acta circunstanciada DQAC-0174/15 en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que por la mañana del 25 de enero de 2015, [V1] fue entrevistado por primera ocasión en los separos de la Policía Ministerial del Estado, quien sustancialmente indicó, que se encontraba bien y que las lesiones que presentaba le habían sido ocasionadas por civiles en una fiesta, por lo que en ese momento no era su deseo presentar queja, sin embargo, debido a que el entrevistado presentaba lesiones visibles, estas se describieron en el acta circunstanciada, en la que se indicó: *“[...] derrame en el ojo derecho, presenta escoriaciones en los pómulos, con aumento de volumen, así como la nariz se observa inflamada y cuenta con una venda en la cabeza, se toman placas fotográficas de las lesiones antes mencionadas [...]”*.

4

5.1. En la citada acta circunstanciada, además se hizo constar, que personal de esta Comisión Estatal entrevistó a [V2 y V3] quienes refirieron que en ese momento no era su deseo presentar queja porque se encontraban bien.

6.Acta circunstanciada DQPQ-0078/15 de fecha 26 de enero de 2015, en la que se hizo constar comparecencia de quien indicó ser hermano de [V1] [y a quien se le denominara D2] quien sustancialmente manifestó:

6.1. *“El día 25 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 03:30 horas [...] recibí una llamada telefónica de [V2] quien es amigo de mi hermano [V1], dándome a conocer [...] [que] se había suscitado un problema en una fiesta en la colonia el Mezquital [...] decidí salir [...] y tratar de buscar a mi hermano [...] [en] la colonia el Mezquital encontré un grupo de patrullas de la Policía Estatal [...] mi tío [...] se asomó a la ambulancia dándose cuenta que ahí se encontraba mi hermano completamente lesionado y desmayado [...] me indicaron los Policías Estatales que lo llevarían al Hospital Central, fue de tal manera que ahí le*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

brindaron la atención médica, dándolo de alta siendo aproximadamente las 07:00 horas, en todo momento estuvo custodiado por Policías Estatales, así como Agentes Ministeriales, quienes nos negaban el ingreso para saber su estado de salud, al grado que las enfermeras me indicaron que los Agentes Ministeriales querían que mi hermano [...] declarara y por su estado de salud era muy complicado, diciéndome las enfermeras que se encontraba completamente golpeado de la cabeza, así como en el antebrazo derecho presentaba una lesión de proyectil de arma de fuego con entrada y salida, y no se nos permitió poder verlo [...] fue trasladado al edificio de Seguridad Pública del Estado [...] me indicaron que nos esperaríamos un momento que posteriormente lo trasladarían a la Policía Ministerial, posteriormente nos damos cuenta que mi hermano fue involucrado en un delito de homicidio, en el que desafortunadamente perdió la vida un Agente Ministerial.”

5

6.2. Acta circunstanciada DQAC-0175/15 de 29 de enero de 2015, en la que se hizo constar entrevista realizada a [V1] en la que relató circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde Agentes de la Policía Ministerial del Estado, violentaron sus derechos humanos. De la misma forma en la citada acta circunstanciada el personal de esta Institución hizo constar, que observó en el brazo derecho de [V1] dos lesiones en la parte interna del brazo, de forma circular de tres centímetros de diámetro, en proceso de cicatrización y que el quejoso indicó que era la entrada y salida de una bala, además se anexaron dos fotografías en las que se observan las lesiones descritas.

7. Acta circunstanciada DQAC-0177/15 de 29 de enero de 2015, en la que se hizo constar la entrevista que realizó personal de esta Comisión Estatal a [V2 y V3] a las 12:25 horas, en el Centro de Reinserción Social del Estado, ubicado en la Delegación la Pila, San Luis Potosí, quienes narraron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por elementos de la Policía Ministerial del Estado. Relataron circunstancias de modo, tiempo y lugar al manifestar lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7.1. *"El 25 de enero [...] [de 2015] a las 8:30 horas [...] elementos de Seguridad Pública Municipal, nos trasladaron [...] [al] edificio que se ubica en la colonia Abastos, en esta Capital, para posteriormente llevarnos a los separos de la Policía Ministerial [...] al dejarnos en el edificio de esa Corporación, los Agentes Ministeriales nos llevaron a un segundo piso [...] al estar en un lugar que al parecer era una oficina, nos vendaron los ojos, quitándonos la playera; para que no nos moviéramos nos acostaron en una cobija quedando envueltos y amarrados en tres partes, de las piernas, manos y brazos. Nos aventaron agua en la boca y nariz, tratando de asfixiarnos, diciéndonos [...] "no saben el pedo en el que se metieron, se van a morir cabrones" [...] nos preguntaron cómo habían sucedido las cosas [...] les explicamos lo sucedido, diciendo los Agentes que así no había sucedido, nos dieron patadas en diferentes partes del cuerpo, estomago, piernas y en la cabeza, nos golpeaban con las manos abiertas, así mismo continuaban con la tortura echándonos agua en la nariz y boca mientras nos sujetaban de la cabeza, no nos permitían respirar [...] Así permanecemos aproximadamente veinte minutos, este tiempo se nos hizo eterno, quiero hacer mención que nos amenazaron de acabar con nuestra familia [...] nos quitaron la cobija y nuevamente nos taparon la cara para llevarnos a los separos de la Policía Ministerial para ingresarnos por separado en cada una de las celdas [...]"*

6

8. Oficio DQSI-0067/15 enviado al entonces Director General de la Policía Ministerial del Estado, con acuse de recibido del 17 de febrero de 2015, en el que esta Institución hizo de su conocimiento el procedimiento de queja iniciado y le dio a conocer el contenido de la misma, a fin de que rindiera un informe pormenorizado, respecto de los hechos atribuidos a esa Dirección.

9. Oficio 1VOF-0418/15 de 18 de marzo de 2015, dirigido al entonces Juez Cuarto del Ramo Penal, en el que esta Comisión Estatal le solicitó su colaboración para obtener copias del proceso penal iniciado en contra de [V1].



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/104/2015 recibido en esta Institución el 26 de marzo de 2015, firmado por el entonces Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General Policía Ministerial del Estado, en el que rinde el informe pormenorizado que le fue requerido por este Organismo y al que anexó el oficio 083/PME/CO/2015, firmado por el Coordinador Operativo de la Dirección General de la entonces Policía Ministerial del Estado, documento en el que principalmente se indicó:

10.1. Que se negaban categóricamente los hechos, al referir que esa Policía Ministerial, no participó en ningún momento en el aseguramiento y puesta a disposición del ahora quejoso e indicó que verificaron los archivos de esa Corporación, en donde encontraron registro de ingreso a separos de [V1] por la puesta a disposición de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el 25 de enero de 2015, a disposición del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Delitos de Alto Impacto, por el delito de homicidio.

7

11. Oficio 1765/15 de 16 de abril de 2015, firmado por el Juez Cuarto del Ramo Penal, en el que remitió copias certificadas de algunas constancias que integran el proceso penal [al que en lo sucesivo se le denominara Proceso Penal 1] y en las que cuando menos consta: Averiguación previa penal en la que se observa declaraciones de [V1, V2 y V3] efectuadas ante el Agente de Ministerio Público, partes informativos de las corporaciones de policía que detuvieron a [V1, V2 y V3] así como certificados médicos practicados a dichos procesados y la consignación que efectuó el Agente de Ministerio Público al Juzgado Penal. Declaración preparatoria de [V1], certificado judicial de integridad física y auto del término constitucional. Del contenido de los citados documentos destaca lo siguiente:

11.1. Parte informativo G-0441/15 de 25 de enero de 2015, elaborado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa de Detenidos, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, por medio del que se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

puso a su disposición a [V1] y en el que se aprecia sustancialmente lo siguiente: *“Siendo las 03:50 horas del día de la fecha [...] C-4 nos informa [...] [que] se había recibido una llamada al sistema de emergencia [...] de inmediato nos trasladamos al lugar arribando a las 04:05 [horas] observando a varias personas que nos hacían señas con sus manos [...] nos señalaron a una persona que se encontraba tirada en el suelo [...] Nos manifestaron que estaban en una fiesta y que se había suscitado una riña [...] huyendo varios de los participantes a bordo de una camioneta [...] Se apreciaba a simple vista que [la persona lesionada] sangraba de la parte superior de la cabeza [...] [Se] le preguntó cómo se sentía [...] contestando dicho sujeto [“]me duele mucho la cabeza y parte del cuerpo porque me acaban de golpear[”] [...] arribando después [una] unidad ambulancia [...] a cargo [...] [de un] paramédico [...] quien nos refirió que por las lesiones que presentaba lo iban a trasladar al Hospital Central para que recibiera valoración y atención médica, siendo custodiado por elementos de esta Dirección. Se hace mención que minutos más tarde se dio de alta por parte del personal médico de dicho nosocomio [...] procediendo a su traslado al edificio de Seguridad Pública [...] siendo certificado por el médico de esta dependencia [...].”*

8

11.2. Certificado de integridad física e influencia alcohólica número 685, de 25 de enero de 2015, emitido por Médico Cirujano de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal practicado a [V1] de quien se refiere que al momento de efectuarle exploración física presentaba: *“herida suturada de aproximadamente 6 centímetros en región frontal, con vendaje compresivo en cabeza, edema palpebral derecho y hemorragia subconjuntival lado izquierdo, múltiples lesiones eritematosas y escoriaciones en región dorso lumbar, lesiones eritematosas y escoriaciones lineales en regiones pectorales y abdominales, escoriación pequeña en rodilla derecha, eritema y aumento de volumen en pabellón auricular izquierdo, escoriaciones en dorso de muñeca izquierda, dos heridas circulares de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro con bordes oscuros en antebrazo derecho. Refiere dolor en todas las lesiones. Conclusión aliento a alcohólico. Fue atendido en Hospital Central, se realizó durante la certificación destrostix con*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

resultado de 350 miligramos se le administró en forma oral una tableta de metformin-glibenclamida 500/5 mg. Refiere diabetes mellitus tipo 2 desde hace cinco años”.

11.3. Oficio 079/P.I./FM/25/1/15 de fecha 25 de enero de 2015 dirigido al Agente de Ministerio Público, firmado por Agentes de la Dirección de Fuerzas Municipales de San Luis Potosí en el que rinden parte informativo y puesta a disposición de [V2 y V3] ya que de su contenido resalta lo siguiente:

11.4. *“El día de hoy [25 de enero de 2015] siendo aproximadamente las 04:40 horas [...] el C-4 reporta que una camioneta [...] participó en una riña campal en la colonia el Mezquital [...] a las 05:00 horas tuvimos contacto visual con el vehículo [...] por lo que descendimos [...] para contactar a los ocupantes, bajando rápidamente 4 sujetos del sexo masculino emprendiendo la huida [...] dándole alcance a 02 de ellos [...] avanzamos con las personas aseguradas al área de justicia cívica [...] les fue extendido certificado médico de integridad física [...]”*

11.5. Certificado de integridad física e influencia alcohólica número 1303 de fecha 25 de enero de 2015, emitido a las 05:45 horas, por el médico de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, practicado a [V2] en el que sustancialmente se indicó: “Al interrogatorio intencionado el detenido [...] Refiere no haber recibido maltrato físico durante su arresto. Con las siguientes lesiones físicas recientes: Presenta aumento de volumen de 4x4 cm en regio fronto temporal derecha con herida de 1cm sin sangrado activo, lesión producida menor a 24 horas de evolución.

11.6. Certificado de integridad física e influencia alcohólica número 1304 de fecha 25 de enero de 2015, emitido a las 04:52 horas, por el Médico de Guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, practicado a [V3] en el que sustancialmente se indicó: “A la inspección física se observó: aparentemente integro, en estado de alerta, orientado en las tres esferas, con



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

actitud libremente escogida, sin facies características, que es presentado por su propio pie y muestra aparente buen estado general. Sin lesiones físicas recientes aparentes. Conclusión: Aliento alcohólico. Actualmente sin riesgos relacionados a enfermedades crónico degenerativas. Si amerita ingreso a celdas, la considero de bajo riesgo. Actualmente no requiere referencia médica a segundo nivel. En este momento no presenta riesgo para la salud”.

11.7. Comparecencia de [V2] de 25 de enero de 2015, a las 15:00 horas, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI, Especializada en Delitos de Alto Impacto, en la que se le hizo saber que elementos de la Policía Ministerial del Estado realizaron una imputación en su contra debido a que lo acusaron por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. Evidencia de la que se observa que en relación a los hechos que ocupan a este Organismo [V2] manifestó sustancialmente, que particulares le lanzaron una piedra que le pegó en el costado derecho de su cabeza, que en compañía de [V3] y otras personas, se retiró de ese lugar a bordo de una camioneta, que posteriormente fueron interceptados por una patrulla de la Policía Municipal y que les dijeron que se tiraran al piso ya que los señalaban de haber participado en una riña, que los llevaron detenidos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

11.8. De la misma forma, de la citada comparecencia resalta, que en uso de la voz, el Abogado Defensor Público solicitó que se dejara en libertad a [V2] por no haber participado en ninguna riña, ya que por el contrario había sido lesionado por algunas personas que se encontraban en el sitio del incidente y solicitó que se diera fe de las lesiones que presentaba, por lo que el Representante Social describió las siguientes: *“Aumento de volumen en región fronto temporal derecha, con herida de un centímetro, observándose apósito curativo y vendaje en la parte superior de la extremidad cefálica, tapando dicho apósito”*.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.9. Comparecencia de 25 de enero de 2015, a las 16:30 horas de [V3] ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI, Especializada en Delitos de Alto Impacto; en la que se le hizo saber que elementos de la Policía Ministerial del Estado realizaron una imputación en su contra, debido a que lo acusaron por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. De dicha evidencia, cabe resaltar que [V3] manifestó sustancialmente, que aproximadamente a las 02:00 horas del 25 de enero de 2015 se dirigió a una fiesta en compañía de varias personas, entre ellas [V1] y [V2] Que en ese lugar [V1] se comenzó a bronquear con unas personas. Que [él] salió corriendo hacia la camioneta y que algunas personas comenzaron a romper las ventanas con piedras. Que a [V2] una de las piedras le alcanzó a pegar. Que [ambos es decir V2 y V3] se fueron a bordo de la camioneta con otras dos personas, pero que alcanzó a ver que la gente se quedó sometiendo a [V1] y que al mismo le estaban dando varios golpes. Que posteriormente él fue detenido por Policías Municipales y que junto a [V2] lo llevaron a esas instalaciones [de la Procuraduría General de Justicia en el Estado]

11

11.10. En la evidencia antes cita, además resalta que durante la declaración de [V3] se otorgó el uso de la voz a su Abogado Defensor Público, quien solicitó que se le dejara en libertad a su defenso, por no haber participado en ninguna riña y que por el contrario había sido lesionado por algunas personas que se encontraban en el sitio del incidente y que se diera fe de las lesiones que presentaba, sin embargo, al dar fe se certificó que el compareciente no presentaba lesiones.

11.11. Comparecencia del 25 de enero de 2015, a las 17:30 horas de [V1] ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI, Especializada en Delitos de Alto Impacto, en la que se hizo constar que se le informó que elementos de la Policía Ministerial del Estado, realizaron una imputación en su contra, debido a que lo acusaron por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. De la declaración, destaca que [V1] indicó que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aproximadamente a las 02:00 horas del 25 de enero de 2015, se dirigió a una fiesta en compañía de varias personas, entre ellas [V2] y [V3] Que civiles lo golpearon con un tubo y le dispararon en el brazo derecho; que posteriormente llegó la policía al igual que una ambulancia y que como se encontraba muy lesionado lo llevaron al Hospital Central. Que recibió atención médica y posteriormente fue trasladado a esas instalaciones [Procuraduría General de Justicia en el Estado]

11.12. Además en dicha comparecencia se hizo constar, que se otorgó el uso de la voz al Defensor Público, quien solicitó se diera fe de las lesiones que presentaba [V1] haciendo constar lo siguiente: *“presenta orificio de entrada con bordes oscuros e invertidos irregulares, al parecer producido por disparo de arma de fuego de aproximadamente 1.4 por 0.6 centímetros de cara anterior del antebrazo derecho; presenta orificio de salida con bordes evertidos (sic), oscuros e irregulares al parecer producidos por disparo de arma de fuego de aproximadamente 1.2 por 0.5 centímetros de cara posterior del antebrazo derecho; se observa aumento de volumen en la región de los nudillos en ambas manos, herida saturada de aproximadamente seis centímetros en región frontal con vendaje compresivo; edema palpebral derecho y hemorragia sub-conjuntival en región orbital lado derecho; múltiples lesiones eritematosas y escoriaciones en región dorso lumbar, lesiones eritematosas y excoriaciones lineales en región pectoral y abdominal, excoriación pequeña en rodilla derecha, eritema y aumento de volumen en pabellón auricular izquierdo; escoriaciones en dorso de muñeca izquierda”.*

12

11.13. Oficio 131/2015 de 26 de enero del 2015, signado por la Médica Cirujana Legista, entonces adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que certificó que a las 11:50 horas, constituida en el edificio de Seguridad Pública del Estado en el área de celdas de la Policía Ministerial, realizó certificado médico legal de integridad física y lesiones que presentaba [V2] y que consistían en: *“Herida contusa de forma*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

linealmente irregular y bordes irregulares que mide 1 x 0.5 centímetros en región temporal derecha provista de cabello. Conclusión: La persona examinada médicamente presenta lesiones que por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar”.

11.14. Oficio 132/2015 de fecha 26 de enero de 2015, signado por la Médica Cirujana Legista, entonces adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que certificó que a las 11:45 horas constituida en el edificio de Seguridad Pública del Estado en el área de celdas de la Policía Ministerial realizó certificado médico legal de integridad física y lesiones que presentaba [V3] en el que refirió respecto a la exploración física *“No presenta huellas externas de lesiones traumáticas recientes por clasificar”.*

11.15. Oficio 133/2015 de 26 de enero del 2015 signado por la Médica Cirujana Legista, entonces adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que señaló: *“[...] siendo las 11:55 horas y constituida en el Edificio de Seguridad Pública del Estado, en el área de celdas de la Policía Ministerial se encuentra quien dice llamarse [V1] [...] Inspección General: consiente, reactivo, deambulando con marcha normal, con vendaje tipo capelina en cabeza. Interrogatorio médico: orientado globalmente, con lenguaje coherente y congruente. Refiere padecer diabetes mellitus de seis años de evolución controlado médicamente última dosis el día de hoy por la mañana. Asintomático. Exploración física: 1. Herida suturada que mide 0.5 centímetros en región frontal izquierda. 2. Herida suturada que mide 1 centímetro en región temporal izquierda. 3. Equimosis violaciabipalpedral bilateral. 4. Hemorragia conjuntival ojo izquierdo. 5. Múltiples equimosis de color vinosas la mayor mide 2 x 1 centímetros y la menor de 2 centímetros en regióntemporo mandibular izquierda. 6. Excoriación que mide 2x1 centímetros cigomática derecha. 7. Múltiples equimosis lineal de color vinosa la mayor mide 2 centímetros y la menor 1 centímetro frontal, geniana, nasogeniana, nasal bilateral y*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

mentoniana. 8. Laceración que mide 2x1 centímetros en mucosa labial superior e inferior. 9. Herida de forma oval que mide 1x 0.5 centímetros con zona de contusión que mide 0.5 centímetros y bordes invertidos, en sedal, características de las producidas por entrada de proyectil disparado por arma de fuego en cara posterior tercio proximal ante brazo derecho con orificio de salida a 2 centímetros que mide 1x1.5 centímetros con bordes evertidos (sic). 10. Equimosis de color violácea que mide 1 centímetro de diámetro en cara anterior tercio distal de ante brazo derecho. 11. Múltiples escoriaciones la mayor mide 12x 1 centímetro y la menor de 0.5 centímetros localizadas en tórax y abdomen cara anterior región subclavicular derecha, mamaria izquierda cuadrantes inferiores, flanco y mesogástrico bilateral. 12. Dos equimosis de color vinosas que mide 2 centímetros de diámetro en brazo derecho cara posterior externa. 13. Múltiples escoriaciones de forma irregular la mayor mide 2x1 centímetros y la menor de 1 centímetro en región escapular izquierda, dorsal izquierda y lumbar bilateral. 14. Escoriación que mide 1 centímetro en dorso de mano izquierda. 15. Múltiples escoriaciones que miden 0.5 centímetros en rodillas. Conclusiones: La persona examinada médicamente presenta lesiones que por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, quedando pendientes las consecuencias médico legal por clasificar”.

14

11.16. Oficio 191/2014 (sic) de fecha 26 de enero de 2015 dirigido al Juez del Ramo Penal en Turno, signado por el Agente de Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto, con acuse de recibido de las 21:00 horas de 26 de enero de 2015, en el que consignó las diligencias de la Averiguación Previa Penal iniciada en contra de [V1] [V2] y [V3] como probables responsables del delito de homicidio calificado, homicidio calificado en grado de tentativa, asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo y en contra de [V2] por el ilícito de armas prohibidas en su modalidad de portación y en el que ejerció acción penal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.17. Declaración preparatoria de [V1] practicada a las 12:00 horas de 27 de enero de 2015, ante el Juzgado Cuarto del Ramo Penal, en el que se hizo constar que designó para su defensa abogados particulares. Ratificó su declaración parcialmente, se refirió en cuanto a los ilícitos que le imputaban entre los que indicó de forma sustancial, que fue golpeado por particulares. En el uso de la palabra otorgada a la Defensa, ésta solicitó interrogar al inculpado por lo que a la segunda pregunta respondió que fue golpeado por 13 a 15 personas [Civiles].

11.18. Resolución del 01 de febrero de 2015, respecto de la situación jurídica en el término constitucional de los autos del Procesos Penal 1, en el que se dictó Auto de Formal Prisión en contra de [V1] y [V2] por los ilícitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa. Auto de libertad a favor de [V1], [V2] y [V3] en la comisión del antijurídico asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo. Auto de libertad en favor de [V3] en cuanto a los ilícitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa y en favor de [V2] auto de libertad por el delito de armas prohibidas en su modalidad de portación.

12. Oficio PGJE/DG/PME/001/2018, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en el que hizo mención que el Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia remitió constancias a fin de que se investiguen actos de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado en agravio de [V1], por lo que se inició expediente de vista administrativa en esa unidad, del que se omite su número de registro y al que se le denominara [Expediente de Vista Administrativa 1]

13. Acta circunstanciada 1VAC-0337/2019, en donde consta comparecencia de [D2] quien manifestó al personal de esta Institución que el motivo de su comparecencia era para indicar que su hermano [V1] se encuentra en libertad, debido a que el procedimiento que se sigue en su contra esta suspendido, sin embargo, que no era posible que él asistiera personalmente ante esta Comisión,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

por lo que entregó copia simple de dictamen pericial psicológico efectuado por Perito Dictaminador en Psicología.

13.1. Dictamen pericial psicológico de 14 de noviembre de 2018, suscrito por Perito Dictaminador en Psicología quien en su dictamen determinó que los trastornos evidenciados indubitavelmente en [V1] estrés postraumático, depresión mayor, pánico, evitación y dependencia tipifican y evidencian indubitavelmente que fue sometido a tortura física, psicológica y tratamientos inhumanos, crueles y degradantes con la finalidad de autoincriminarlo contra su propia voluntad y obligarlo a aceptar los ilícitos que le obligaron.

14. Acta circunstanciada 1VAC-544/19 de 9 de mayo de 2019, en la que se hizo constar la asistencia ante esta Institución de [D2] quien manifestó que solicitaba que fueran anexadas al expediente de queja copias simples de la resolución de 9 de septiembre de 2015, que obra en el Toca al que se denominará [Toca 1] resuelto por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en el que en su resolutive Sexto se indicó que la sala modificó la resolución de fecha primero de febrero de 2015, emitida por Juzgado Penal en el Proceso Penal 1, por lo que dictó auto de formal prisión en contra de [V1] por los delitos de homicidio en riña, lesiones en riña variando la clasificación de los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.

15. Oficio 1VOF-0396/19, de 17 de mayo de 2019, por el que este Organismo requirió la colaboración del Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado para obtener copias de los Certificados de Integridad Física practicados a [V1, V2 y V3] al ingresar al Centro de Reinserción Social del Estado.

16. Oficio SSP/UDH/1612/2019 de 14 de junio de 2019, signado por la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que remite la información solicitada por esta Institución por lo que anexó los siguientes documentos:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16.1. Ficha de ingreso al Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, de 26 de enero de 2015, por la Subdirección Médica, practicada a [V1] en donde se indicó que se presentaba *“policontundido, con herida de bala en antebrazo derecho atendido en Hospital Central y en cuanto a la exploración física en cabeza presentaba: hematomas, escoriaciones múltiples, en tórax múltiples contusiones, en abdomen contusiones”*.

16.2. Ficha de ingreso al Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, efectuada por la Subdirección Médica el 26 de enero de 2015 respecto de [V3] en donde se indicó en cuanto a la exploración física *“sin huellas de lesiones externas recientes”*.

16.3. Ficha de ingreso al Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, efectuada por la Subdirección Médica el 26 de enero de 2015 respecto de [V2] en donde se indicó en cuanto a la exploración física *“Hematoma con escoriación en parental derecho”*.

16.4. Partida jurídica, expedida el 29 de mayo de 2019, en la que el Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, informó que [V1] ingresó a ese Centro el 26 de enero de 2015 y que el 10 de septiembre de 2015 salió en libertad.

16.5. Partida jurídica expedida el 29 de mayo de 2019, en la que el Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, informó que [V3] ingresó a ese Centro el 26 de enero de 2015 y que el 01 de febrero de 2015 salió en libertad.

16.6. Partida jurídica expedida el 29 de mayo de 2019, en la que el Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, informó que [V2] ingresó a ese Centro el 26 de enero de 2015 y que el 09 de septiembre de 2015 salió en libertad.

17. Acta circunstanciada 1VAC-0696/19 de 11 de junio de 2019, en la que se hizo constar comparecencia de [V3] en la que sustancialmente indicó: *“[...] policías*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

abordo de [...] patrullas [...] de la Policía Municipal [...] Nos bajaron, nos pusieron unas esposas atrás de la espalda y cruzadas, nos comenzaron a revisar y nos colocaron boca abajo. Quiero aclarar que solamente nos detuvieron a [V2] y a mí [...] Nos trasladaron a la comandancia ubicada en la colonia Abastos [...] A ese lugar ingresaron cuatro Policías Ministeriales que iban a bordo de dos vehículos, que eran modelos avanger o charger [...] Cuando los Policías Ministeriales se acercaron, supe que eran ministeriales porque traían armas y además le dijeron a los municipales que eran ministeriales. Nos dijeron que no sabíamos en que pedo nos habíamos metido y que nos iba a llevar la verga, que nos matarían a todos. [...] Enseguida se fueron y nos dijeron "allá los vemos". En esa Comandancia pasamos la noche en las celdas [...] Los policías municipales al día siguiente nos trasladaron al edificio de seguridad [...] Recuerdo que subimos un piso, ahí aun nos llevaban los policías municipales. Nos sentaron en una oficina de la que solamente recuerdo un escritorio alto y una banca, que fue en la que nos sentaron. Ahí se encontraba [V1] [...] Una persona, es decir, un hombre le pidió sus nombres a los policías municipales, quienes les respondieron porque estaban haciendo nuestra entrega. Los policías municipales se fueron. [...] Enseguida una persona nos decía que no nos moviéramos y nos daban cachetadas, pero como estábamos agachados no podíamos ver cuál de los hombres era quien nos cacheteaba. Me dieron una cachetada del lado izquierdo con la mano abierta [...] Enseguida me colocaron mi playera, que era tipo polo, sobre la cabeza. Me subieron por unas escaleras, quizá un piso, me recargaron contra una pared y comenzaron a darme unos bajos, es decir unos golpes en el estómago, algunas tres ocasiones. [...] Nos llevaron a un lugar, quizá como un cuarto con poca luz, no podía ver porque como lo dije aún tenía mi playera en la cabeza. Me amarraron con lo que al parecer eran dos o tres cinturones, uno a la altura del pecho y me inmovilizaba las manos, otro en las piernas, me vendaron los ojos, me acostaron y se subieron dos personas a mi cuerpo. En la boca y nariz me echaban agua o no sé qué era, pero era un líquido, hasta quedar sin respiración. Me tapaban con la mano la cara. No podía ver nada porque estaba muy oscuro. Estaba bloqueado, solo quería que me dejaran y esto fue por un buen rato quizá algunos 10 minutos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Mientras me aventaban el agua me preguntaban quién me había invitado a la fiesta, quien había disparado. Les dije que entre ellos se habían disparado. Me amenazaron me decía que me iban a matar incluso a mi familia. Después me quitaron los cinturones, pero no la venda. Escuché que a [V1 y V2] les estaban haciendo lo mismo que a mí, lo digo porque como que estábamos en el mismo lugar y escuchaba cerca que los estaban torturando [...] Enseguida nos sacaron del cuarto donde nos torturaron, me dijeron que no fuera a decir que nos había hecho eso, es decir que nos habían torturado, que si decíamos nos iban a meter otro ratito. Nos quitaron las vendas y nos llevaron como a una oficina, no recuerdo cómo llegamos a esa oficina, no lo recuerdo porque los tres íbamos como mareados por la tortura. Durante el tiempo que estuve en las celdas tuve una visita de mi abogado de quien no recuerdo el nombre pero lo vimos en una oficina que tiene un espejo, en ese lugar nos dijo que nos iban a trasladar al penal. Durante ese tiempo también nos llevaron a declarar. [Dicha comparecencia fu suspendida a solicitud del compareciente”.

19

18. Acta Circunstanciada 1VAC-0700/19 de 18 de junio de 2019 en la que hizo constar que a las 14:00 horas del 18 de junio de 2019, compareció[V3] quien manifestó que el motivo de su asistencia era con la finalidad de continuar con la comparecencia formulada el 11 de junio de 2019 y la que suspendió debido a que tenía que continuar laborando. Por lo que en uso de la voz manifestó sustancialmente: “[...] Quiero comentar que después de que nos sacaron del cuarto donde nos torturaron, nos quitaron las vendas y nos llevaron a una oficina, de la que recuerdo como llegué ya que como lo había indicado me sentía mareado, sin embargo, en esa oficina estaba una persona que era como una autoridad era una señora y quien nos pidió comparecer para referir como habían ocurrido las cosas. En la oficina estaba un policía ministerial, sé que era policía porque traía un arma, sin embargo solo recuerdo que era delgado y moreno, no había ninguna otra persona. Declaré, sin embargo no recuerdo bien que declaré[...] enseguida, nos llevaron a las celdas. No recuerdo más detalles sobre lo ocurrido en las celdas, sin embargo, en ese lugar ya no fui agredido. Durante el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

tiempo que estuve en las celdas tuve una visita de mi abogado de quien no recuerdo el nombre pero lo vimos en una oficina que tiene un espejo, en ese lugar nos dijo que nos iban a trasladar al penal. Quiero aclarar que a las celdas entre hasta después de haber declarado y no antes [...]”.

19. *Acta circunstanciada 1VAC-0716/19 de 21 de junio de 2019, en la que se hizo constar comparecencia de [V2] en la que sustancialmente indicó “[...] En ese momento policías nos detuvieron [...] Nos registraron a [V3] y a mí y nos subieron a una patrulla [...] No nos golpearon ni nada. Nos llevaron al edificio que esta por Abastos. [...]En eso llegó un carro con tres vatos, que me imagino que eran Policías Ministeriales [...] Ahí los Policías Ministeriales no nos agredieron, ni los Policías Municipales[...] Cuando amaneció [...] los Policías Municipales [...] nos trasladaron al edificio de Seguridad Pública, que se ubica cerca de la Alameda, en el centro de la ciudad [...] Nos llevaron directo a una oficina con varios escritorios [...] No recuerdo si los policías municipales hablaron o dijeron algo, ya que no recuerdo el momento en el que ellos se fueron, pero cuando los policías ministeriales nos decían cosas, los policías municipales ya no estaban [...] En ese lugar me di cuenta de que [V1] estaba a mi lado, pero no sé en qué momento llegó, es decir no sé si llegó antes o después que nosotros. Después nos pararon y me taparon la cara con mi playera. Me llevaron a otra oficina, no recuerdo como me llevaron o por dónde, pero recuerdo que subí escaleras. En el camino me iban pegando, entre la transparencia de mi playera veía que tres personas me pegaban [...] Llegamos como a un cuarto, pero no lo vi bien porque seguía tapado, solo recuerdo que era oscuro. Ahí seguían diciendo que ya me habían echado de cabeza. Escuché que alguien gritaba, no sé quién era, pero gritaba “Ya déjenme, ya” No sé quién era porque no reconocí si era [V1 o V2] o si era alguna otra persona. Ahí estaba parado, es decir en la oficina. Me pegaban en la panza con el puño, me daban patadas, me doblaba. Me decían “¿No que muy chingón? Los que me pegaban eran los Policías Ministeriales que describí como el chaparro y el viejo. El alto me decía que dijera que yo había sido porque ya mis compañeros me habían echado la culpa. Yo le dije que ya le había dicho como habían sido las*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cosas. Me dieron golpes machín, me doblaba. No recuerdo cuantos golpes me dieron. No sé cuánto duraría lo anterior, pero después me llevaron a declarar, es decir enseguida. Me llevaron a un cuarto, pero no recuerdo como llegué. En ese lugar estaba una secretaria que escribía en una computadora, un abogado y como un policía ministerial, lo digo porque estaba armado, estaba en la puerta parado pero no era ninguno de los que me agredieron era otro. Yo declaré, pero el abogado le decía a la secretaria como escribirlo, lo que yo decía y él decía como escribirlo en palabras similares a las que yo decía. Después de ahí me llevaron a una celda, a la que tampoco recuerdo como llegué. El primero en llegar a las celdas fui yo. Las celdas están en el edificio de la Policía Ministerial. Después llevaron a [V1 y V2] pero a todos nos metieron a celdas separadas. Me di cuenta de que [V1] estaba muy golpeado. Tiempo después nos pusieron en una misma celda. Cuando nos pusieron juntos fue cuando me di cuenta de que [V1] estaba bien madreado. Cuando caminamos juntos a la oficina me di cuenta que [V1] se movía bien, pero al llegar a la celda [V1] ya no se podía mover bien [...] En ese lugar estuvimos como un día o un día y medio. Ya después nos trasladaron a la penitenciaría”.

21

20. Acta circunstanciada 1VAC-0765/19 de 2 de julio de 2019, en la que se hizo constar que [D1] entregó 48 fojas que indicó correspondían a fotocopias de las constancias que integran la Carpeta de Investigación que se inició por la tortura denunciada por [V1]. Expediente del que se omitirá su número de registro y al que se le denominara en la presente [Carpeta de Investigación 1], en la que destacan las siguientes constancias:

20.1. Acuerdo de 22 de diciembre de 2017, signado por Agente de Ministerio Público de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, en el que se determinó el inicio de carpeta de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos de los que dio vista el Juez Cuarto del Ramo Penal en relación a la manifestación de [V1] por actos de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20.2. Acta de entrevista de 14 de diciembre de 2018 practicada a [V1] en la que resalta que en su narración refiere: *“Quiero declarar que en la madrugada del día 25 de enero de 2015, se suscitó una riña afuera de una fiesta en la colonia el Mezquital en la que seme involucró como participante en los hechos en lo que perdiera la vida [se omite el nombre de la persona] y en que [se omite nombre de una segunda persona] resultara lesionado. Fui detenido por elementos de la Policía Estatal el mismo día en que también recibí un disparo por arma de fuego dentro de esa contienda; por lo que me llevaron al Hospital Central en ambulancia para atenderme, lo cual no sucedió por completo, pues no dejaron atenderme bien, para trasladarme al edificio de seguridad, reteniéndome aproximadamente tres horas para después ponerme a disposición de la Policía Ministerial del Estado, me encapucharon, ya cuando llegamos a las oficinas de la ministerial subí unas escaleras, llegando a un determinado lugar que no podía ver, me hincaron y me golpeaban con un arma en la nuca, se escuchaban quejidos de otras personas, por lo cual me decían que eso no era nada, que me iba a ir peor a mí, que ojala se les saliera un balazo y dirían que sería un accidente, pero que por lo pronto me harían sufrir todo lo posible, después de meterme en un cuarto me sentaron en una silla y comenzaron a golpearme nuevamente, me quitaron la capucha, pero me vendaron los ojos, fue cuando me percaté de que estaba como en un cuarto, me pusieron de pie para enredarme en una cobija [...] me amarraron de pies y alrededor de los brazos, tirándome al piso boca arriba, subiéndose arriba de mí como más de dos personas, al mismo tiempo que vaciaban un garrafón de agua en la cara, diciéndome que iba a sentir que me moriría, pero que no lo haría, solo querían hacerme sufrir, después de repetir como tres veces el seguirme vaciando agua en la cara, me vuelven a sentar en la silla y comienzan a golpearme en el estómago y me golpeaban con una franela mojada en la cara y me comenzaron a preguntar cuántos hijos y hermanos tenía, si tenía esposa, toda la información personal [...] Posteriormente me trasladaron a la agencia del Ministerio Público dos elementos de la Policía Ministerial del Estado, a una oficina en donde se encontraba una persona de sexo femenino, escribiendo en una*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

computadora y aparte se encontraba el Agente de Ministerio Público, en ese momento me dijeron que tenía que rendir mi declaración, por lo que lo hice ante la amenaza que ya había sido sujeto y de que uno de los Agentes de la Policía Ministerial se encontraba presente a un lado mío [...] y a quien podría reconocer si lo tuviera a la vista. Debo mencionar que en partes de mi declaración yo no estaba de acuerdo, porque así no fue como sucedieron los hechos [...] en mi declaración aparecía el nombre de un abogado defensor público, pero ahí no se encontraba ningún abogado defensor, pero el policía ministerial se levantó y me dijo fírmale ya [...]."

20.3. Acta de entrevista de 14 de diciembre de 2018 practicada a [V2] en la que sustancialmente narró, que el 25 de enero de 2015, sufrió actos de tortura por parte de Policías Ministeriales y que durante su declaración no se encontraba asistido por algún defensor.

20.4. Acta de entrevista de 19 de diciembre de 2018, practicada a [V3] en la que sustancialmente narró, que el 25 de enero de 2015 sufrió actos de tortura por parte de Policías Ministeriales y que durante su declaración fue obligado a "*decir y firmar*".

21. Acta circunstanciada 1VAC-0806/19, de 5 de julio de 2019, en la que se hizo constar que [D1] entregó a personal adscrito a este Organismo Público Autónomo un informe del Representante Legal de Asistencia Bios S. de R.L. de C.V., en el que manifestó que el 26 de enero de 2015, se prestó un servicio de atención médica en las instalaciones de los separos de la Procuraduría General de Justicia, diagnosticando de manera presuncional un ataque de hiperglucemia.

22. Acta circunstanciada 1VQU-0974/19 del 22 de agosto de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de una persona de [T1] quien manifestó sustancialmente: "*[...] No recuerdo la fecha con exactitud pero en enero de 2015 aproximadamente el día 24 o 25 cerca de las 04:00 horas recibí una llamada*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

telefónica de mi hermano [D2]. Me comentó que no sabía que había pasado pero que mi hermano [V1] se encontraba herido [...] Posteriormente me marcó y me dijo que se lo habían llevado al Hospital Central [...] Cerca de las 07:00 horas me trasladé al Hospital Central, [...] traté de ingresar a verlo [pero] las enfermeras me dijeron que no era posible porque lo estaban atendiendo [...] Alcancé a ver que mi hermano estaba en una camilla y que estaba custodiado por un policía uniformado [...] similares al de los policías estatales. [...] Regresé a mi casa [...] Algunos de mis familiares llamaron para comentarme que habían dado de alta a mi hermano y que se lo habían llevado a los separos de la Policía Ministerial. Les pregunté la razón ya que de acuerdo a las enfermeras tenía varios golpes y una lesión por un arma de fuego. Cerca del medio día me dirigí al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado y cerca de las 19:00 o 20:00 horas logré ingresar a los separos de la Policía Ministerial del Estado. Después de registrarme pasé y vi que mi hermano estaba sentado en una de las bancas [...] me decía que nos tenían bien identificados, que nos fuéramos. Le pregunté qué pasaba, pero solo respondía que no podía hablar mucho [...] Al verlo observé que [...] estaba lesionado, tenía una venda en su cabeza, un derrame en uno de sus ojos, un vendaje que cubría una herida de bala en el brazo derecho. La visita con mi hermano duró aproximadamente 10 o 15 minutos ya que tuve que salir de los separos[...] El lunes ingresé a verlo nuevamente por la mañana [...] Le dije que traía la venda de su brazo muy cochina. Me dijo "es que estos cabrones me aprietan aquí" y se señaló el vendaje del brazo. Constantemente me preguntaba como estábamos y quién estaba afuera. Estuve poco tiempo con él y me retiré [...]"

24

23. Acta circunstanciada 1VQU-0980/19 del 22 de agosto de 2019, en la que se hizo constar comparecencia de [D2] quien en uso de la voz manifestó: *"El motivo de mi comparecencia es con la finalidad de ampliar los hechos que narré con antelación ante este Organismo y que tienen relación con la queja iniciada por violaciones a derechos humanos que se investiga en contra de Agentes de la*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Policía Ministerial del Estado en agravio de mi hermano [V1]. [...] Al llegar al Hospital me dirigí [...] al área de Urgencias, un guardia del hospital nos negó el acceso[...] Casi enseguida llegaron más familiares de nosotros [...] Cuando nos juntamos, como éramos varios, logramos entrar a la fuerza, en una ocasión ingresé pero policías estatales no me dejaron acercarme a mi hermano [...] Los policías me comentaron que mi hermano se encontraba bajo arresto y que no podía hablar con nadie[...] Aproximadamente una hora después de que había llegado a ese lugar, se presentaron varios Agentes de la Policías Ministeriales, aproximadamente algunos 6 u 8, entre ellos se encontraba uno que había visto en el lugar de los hechos [...] esa persona era de cabello color oscuro, tenía bigote, de tez moreno claro, de aproximadamente 1.70 metros de altura[...] Aproximadamente a las 07:00 horas observamos que la patrulla de la policía estatal salió del hospital y que llevaban a mi hermano en la misma [...] Cuando llegamos al edificio de seguridad ubicado en la zona centro de esta Capital, ya no vimos por donde ingresaron a mi hermano, nos dirigimos a pedir informes a la Guardia de la Policía Ministerial así como de Seguridad Pública Estatal pero en ninguno nos proporcionaron información, tal como lo relaté en mi comparecencia inicial [...].”

25

24. Acta circunstanciada 1VQU-1015/19, del 27 de agosto de 2019, en la que se hizo constar comparecencia de una persona de la que se omitirá su nombre y a quien se le denominara [T2] quien en uso de la voz manifestó: *“El motivo de mi comparecencia es con la finalidad de manifestar los hechos que sé y me constan en relación a la queja presentada por mi hermano [...] Lo anterior debido a que aproximadamente entre las 02:00 o 02:30 horas del 25 de enero de 2015, me encontraba en mi casa cuando recibí una llamada telefónica de mi hermano quien me indicó “Se peleó [V1] y está en el hospital Central herido de bala” Me dirigí al Hospital Central [...] Al llegar al hospital me dirigí al área de urgencias. En ese lugar se encontraban mis familiares [...] Ingresé al área de urgencias. Mi hermano se encontraba en una camilla [...] custodiado por tres policías [...] Me acerqué a mi hermano [V1] y le pregunté si ya lo habían atendido. Me respondió que*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

solamente lo habían limpiado [...] le comenté que buscaría al médico. [...] Al estar buscando al médico se acercó mi tío [...] y nos dijo que ya habían sacado a mi hermano [V1] Regresé a la camilla y mi hermano ya no se encontraba sin embargo no recuerdo qué hora era [...] Aproximadamente a las 19:00 horas pude ver a mi hermano [V1]. Me dejaron verlo porque el Agente de Ministerio Público me autorizó visitarlo en los separos de la policía ministerial. La primera que ingresó fue mi hermana [T1]. Cuando vi a mi hermano [...] Me decía que estaba bien y que nos fuéramos. Observé que uno de sus ojos tenía como un derrame es decir estaba todo rojo. En la cabeza tenía como una abierta y le sangraba la herida que traía en el brazo derecho [...] Al siguiente día 26 de enero de 2015 nuevamente me permitieron ver a mi hermano [...] Lo visité entre las 15:00 o 16:00 horas. Observé que sus dos ojos ya tenían derrame. Su cara se encontraba más hinchada y me dijo que se sentía mal. Le pregunté si le habían dado medicamento y me dijo que no le habían dado nada. Salí y me comuniqué a una ambulancia para que fueran a checar a mi hermano. No recuerdo a que ambulancia le llamé ni cómo o de dónde obtuve el número de teléfono pero llegaron dos paramédicos y les permitieron la entrada a los separos. Salieron y me dieron un informe [...] Nos dijeron que traía 420 de glucosa, que traía la presión muy alta y que traía muchos golpes por lo que necesitaba ser hospitalizado [...]”.

26

25. Valoración psicológica del 8 de agosto de 2019, realizada a [V3] el 18 de junio de 2019 bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul, por parte de profesional en psicología adscrita a esta Comisión Estatal, por lo que se obtuvo su consentimiento informado y se concluyó que [V3] presenta una afectación leve en relación a los hechos motivo de su queja y a situaciones del pasado sin resolver.

26. Valoración psicológica de 8 de agosto de 2019 realizada a [V2] el 11 de julio de 2019, bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul, por parte de profesional en psicología adscrita a esta Comisión Estatal, por lo que se obtuvo su consentimiento informado y se concluyó que [V2] presenta una afectación leve en relación a los hechos motivo de su queja.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

27. Acta circunstanciada 1VQU-01220/19, en la que se hizo constar que el 24 de septiembre de 2019 a las 11:00 horas, personal de esta Comisión se presentó en la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, donde se entrevistó al Agente de Ministerio Público Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Unidad de Investigación Adscrita a Visitaduría, a fin de indagar el estado que guarda la [Carpeta de Investigación 1] relacionada a los hechos investigados por esta institución, así como las actuaciones que integran la misma. De las constancias se observó que destacan:

27.1. Oficio PGJE/SLP/362249/122017 en el que se acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 1.

27.2. Oficio 4725/17, signado por el Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia, con acuse de recibido el 21 de noviembre del 2017, en el que se comunica al Fiscal General de Justicia del Estado que se da vista del acto de tortura y remite copias del [Proceso Penal 1].

27.3. Oficio 729/17 del Toca del que se omite su número de registro y al que se denominara [Toca 1], con acuse de recibido el 3 de marzo del 2017; signado por el Agente Ministerio Público en el que interpone recurso de apelación en contra del Auto de Libertad de [V1] ante la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia,

27.4. Resolución del 6 de octubre del 2016, emitida por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en la que establece en el resolutivo 5º: fracción I Que se modifica la resolución del 1º de febrero del 2015, emitida por el Juez Cuarto del Ramo Penal, para quedar con la confirmación del auto de formal prisión en contra de [V1] por homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa. En consecuencia, se libró orden de reaprehensión en contra de [V1] por los delitos antes mencionados. En la fracción II Se indicó que se revocaba el auto de formal prisión a [V2] por homicidio calificado y homicidio calificado en grado de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

tentativa y se dictó auto de libertad por falta de elementos; también se confirmó el auto de libertad por el delito de armas prohibidas. En la fracción III se dictó auto de libertad a [V3 y V2] por asociación delictuosa. En la fracción IV se dictó auto de libertad a [V3] en cuanto al delito homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.

27.5. Acuerdo con acuse de recibido del 21 de noviembre del 2017, signado por el Juez Cuarto del Ramo Penal, en el que indica que [V1] presentó un incidente no especificado el 9 de noviembre del 2017, para acreditar violaciones a sus derechos fundamentales por tortura para lograr una confesión que lo incrimina, y como consecuencia de la acción incidental la cancelación de la orden de reaprehensión, y acuerda dar vista al actual Fiscal General de Justicia respecto a los actos de tortura y que una vez concluida la investigación remita los resultados a esa institución.

27.6. Oficio PGJE/SLP/363178/122017, con acuse de recibido el 28 de diciembre del 2017, signado por el Agente de Ministerio Público Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Unidad de Investigación Adscrita a Visitaduría y dirigido al entonces Director de la Policía Ministerial en el que se le solicita se avoque a la investigación de los actos denunciados por [V1].

27.7. Oficio FGE/D01/90558/03/2019, con acuse de recibido el 13 de enero del 2019, signado por el Agente de Ministerio Público Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Unidad de Investigación Adscrita a Visitaduría y dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, en el que le proporciona el nombre de una persona [a quien se le denominara AR1] y le requirió indicara si dicha persona es elemento de esa corporación y que de ser así, proporcionara el nombramiento, adscripción y fotografías. Lo anterior debido a que en ampliación de su comparecencia [V1] indicó que reconoce a dicha persona como uno de sus agresores.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

27.8. Oficio FGE/D01/90521/03/19, con acuse de recibido 13 de enero de 2019, signado por el Agente de Ministerio Público Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Unidad de Investigación Adscrita a Visitaduría y dirigido al Director de Administración de la Fiscalía, en el que le cuestiona si [AR1] es Policía de Métodos de Investigación.

27.9. Oficio SDRH/661/2019, con acuse de recibido el 22 de marzo del 2019, signado por el Director de Administración de Fiscalía y dirigido al Agente de Ministerio Público Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Unidad de Investigación Adscrita a Visitaduría, en el que informa que [AR1] no labora en esa institución.

28. Oficio STJ/SLP/SML/DM/075/2019 de 25 de septiembre de 2019, dirigido a esta Institución por el Médico Cirujano Especialista en Medicina Legal y Forense y Registrado Como Perito Dictaminador Médico Forense y como Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, en el que otorgó respuesta a la solicitud de colaboración efectuada por este Organismo Constitucional Autónomo, con motivo de los hechos manifestados por [V1, V2 y V3] el Médico esencialmente manifestó:

28.1. *“Se revisa cuidadosamente la fotocopia del Certificado de Integridad Física e Influencia Alcohólica, con número de folio 685, realizado con fecha 25 veinticinco de enero de 2015 dos mil quince por la Dr. [Se omite nombre] Médica adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y quien como resultado del examen clínico efectuado a las 08:08 ocho horas con ocho minutos del día de la fecha al C. [V1], certifica la existencia de lesiones recientes por contusión, en diversas regiones de la cara, muñeca izquierda, regiones pectorales, abdominal y dorsal así como rodilla derecha y señala 02 dos más en antebrazo derecho, sin especificar origen. Ante la escueta información documental del carácter médico que le fue aportada en éste documento a esa H. Comisión, muy respetuosamente sugiero: 1. Requerir a la C. Dra. [Se omite nombre] medica examinadora adscrita a*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, informe: 1.1 La razón de no registrar ni profundizar sobre la etiología de tales lesiones. 1.4 (sic) Si el examen de dicho detenido lo realizó en forma privada, confidencial y dando la confianza para expresarse sobre su tiempo de detención y origen de tales lesiones, o lo hizo estando presentes elementos policiacos, y caso afirmativo precisar de qué corporación”.

28.2. *“Se revisa cuidadosamente la fotocopia del Certificado Médico Legal, que bajo el número de oficio 133/2015 fue emitido con fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince por la Dra. [De quien se omite su nombre y a quien se denominara AR2] Médica Legista Adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, hoy Fiscalía General del Estado y, quien como resultado del examen clínico efectuado a las 11:55 horas once horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha al C. [V1], certifica la existencia de lesiones recientes por contusión, en diversas regiones de la cara, ojos región temporo-mandibular izquierda, labios y antebrazo derecho, mano izquierda y rodillas, sin especificar origen. Ante la presencia en otras áreas anatómicas diversas a las señaladas por la Dr. [Se omite nombre Médica adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado] y 27 veintisiete horas después, muy respetuosamente sugiero: 2.- Requerir a la C. Dr. [AR2] medica legista adscrita a la Subprocuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado informe: 2.1 La razón de no registrar ni profundizar sobre la etiología de esas lesiones, 2.4.- (sic) Si el examen de ese interno lo realizó de forma privada, confidencial y dando la confianza para que expresara el origen de tales lesiones y considerar la aplicación del Protocolo de Estambul. [...]”.*

29. Oficio 1VSI-0176/19 del 27 de septiembre de 2019, enviado a la Dirección General de Métodos de Investigación, por el que se le solicitó un informe pormenorizado en relación a los hechos manifestados por [V2 y V3].



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

30. Oficio 1VSI-0177/19 del 27 de septiembre de 2019, enviado a la Dirección General de Métodos de Investigación, por el que se le solicitó un informe adicional en relación a los hechos manifestados por [V1].

31. Oficio 1VOF-0819/19 dirigido al Titular de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el que se hizo de su conocimiento lo manifestado en el oficio STJ/SLP/SML/DM/075/2019 de 25 de septiembre de 2019, dirigido a esta Institución por el Médico Cirujano Especialista en Medicina Legal y Forense y Registrado Como Perito Dictaminador Médico Forense y como Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul y en el que se hicieron propias las manifestaciones del mismo por lo que se le requirió la información sugerida por dicho Médico.

32. Acta circunstanciada 1VAC-1221/19 de 3 de octubre de 2019, en la que personal de esta Institución hizo constar comparecencia de [D2] en la que entregó y solicitó fuera anexado al expediente de queja, escrito mediante el que [V1] efectuó ampliación de los hechos manifestados en su queja; por lo que de dicha ampliación resalta lo siguiente: *"[...] la madrugada del [...] 25/enero/15 [...] fui detenido por elementos de la Policía Estatal al haber recibido un disparo por arma de fuego en el brazo derecho [...] Me llevaron al hospital donde al llegar al área de urgencias, estando custodiado por la policía, después de un rato se acercaron enfermeras y lavaron algunas heridas en lo que llegaba el médico a evaluarme, posteriormente [...] llegaron unas personas que parecen eran policías ministeriales [...] sin haberme todavía revisado el médico los policías me sacaron del hospital y fui llevado por la Policía Estatal a los separos [...] no sé si pasaron dos o tres horas llegaron policías estatales a abrir la celda y llegaron al menos seis policías judiciales, los cuales antes de entrar taparon la cámara de seguridad que estaba apuntando a la celda y ahí me empezaron a golpear y después de algunos 5 minutos me sacaron y me trasladaron a unas oficinas a pasar algunos datos en lo cual todo el camino me fueron pateando y golpeando en las costillas y espalda y a puras mentadas de madre tanto estatales como ministeriales, ahí mismo me*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

mostraron un arma [...] si acaso algunos 10 minutos estuve ahí y de ahí me llevaron por un estacionamiento a las celdas del MP (sic) después de ingresar a los separos estuve como dos horas aproximadamente y luego me sacaron tapado y me llevaron por unas escaleras poniéndome el pie para que me tropezara y aventándome contra la barda todo el camino al subir más o menos como 2 pisos ya que subí escaleras llegamos a un pasillo alcanzando a ver poco por la capucha, ahí escuche quejidos y los policías me decía escuchas eso, ahorita sigues tú, después de unos 15 o 20 minutos [...] me sentaron en una silla y me destaparon la cara y rápidamente me taparon con una garra ojos y nariz y luego me enredaron con una cobija amarrado de pies y manos y a mentadas de madres y amenazándome en todo momento me tumbaron al piso y me pusieron boca arriba, me decían que sentía que me iba a morir que me iba a cargar la chingada pero que no me iban a dejar morir porque querían que sufriera lo más que pudieran hacerme sufrir que ojalá y se les pasara la mano, que si se les pasaba la mano nadamás decía que era un accidente y cuando me tiraron al piso y me empezaron a aventar agua por la boca sin poder respirar nada, por el agua que me echaban por la boca me dejaban por un pequeño momento y me volvían a hacer lo mismo, durante tres ocasiones me hicieron lo mismo, hasta que dejé de respirar y me dejaron de echar agua, después de eso me sentaron en una silla y me quitaron la cobija, gritando de dolor por los golpes y lo que me estaban haciendo [...] después de un rato de estarme golpeando en la silla y preguntándome sobre mi familia hermanos e hijos, me llevaron de la misma manera a empujones y golpes, a las celdas, ahí permanecí incomunicado durante algunas horas de las cuales cuando estuve en la celdas diferentes agentes pasaban por la celda algunos a amenazarme y algunos a golpearme. Posteriormente me llevaron a una oficina en donde se encontraba una persona del sexo femenino escribiendo lo que la persona que me llevaba le decía, me dijeron que tenía que rendir mi declaración lo cual hice dado a la amenaza de la que fui sujeto y de los agentes se encontraba presente uno a mi lado, debo mencionar que no estaba de acuerdo con lo que ahí se decía o se escribía porque así no sucedieron los hechos pero la persona que estaba ahí presente dijo que ya firme, así está bien y yo no quería firmar porque



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

no tenía un abogado presente [...] De ahí me llevaron nuevamente las celdas y después de unas horas o un rato pude ver a mi familia, pero no podía decir nada por temor a que me siguieran golpeando [...]."

33. Oficio de 3 de octubre de 2019, remitido a esta Comisión Estatal por el Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el que indicó que en atención a requerimiento efectuada por esta Institución manifestaba que no es posible dar cumplimiento a lo peticionado toda vez que [AR2] ha dejado de trabajar dentro de la plantilla laboral de la Fiscalía General del Estado.

34. Oficio de 2 de octubre de 2019, dirigido a esta Institución por el Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" mediante el que remitió copias certificadas del expediente clínico del paciente [V1] a quien refiere se le brindó atención médica en ese Hospital y de las constancias anexadas se observa: Hoja de Atención de Urgencias de 25 de enero de 2015 en el que se indicó que fue presentado policontundido y con herida cortante en región frontal de 3 centímetros. Además anexó bitácora de ingreso al Área de Urgencias, en la que se observa en el apartado 1902, que a las 04:51 horas del 25 de enero de 2015, se registró el ingreso de [V1] custodiado por Policías Estatales.

35. Oficio SSP/DGSPE/EJ/6234/2019 de 7 de octubre de 2019 dirigido a este Organismo signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado, en el que sustancialmente manifestó que, en atención al requerimiento de esta Institución [V1] fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público a las 09:50 horas del 25 de enero de 2015 y que una vez que se efectuó su disposición, fue ingresado a las celdas de la entonces Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, siendo recibido por personal de guardia en turno de esa corporación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

36. Oficio DGSPM/SBDJ/4580/2019 de 8 de octubre de 2019, signado por el Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, mediante el que otorgó contestación al requerimiento efectuado por esta Comisión Estatal y en el que refirió que [V2 y V3] fueron presentados inicialmente ante la Agencia de Ministerio Público Especializada en Delitos de Alto Impacto, a las 09:00 horas del 25 de enero de 2015 y posteriormente a las 09:30 horas a la Guardia de la Policía Ministerial del Estado, sin embargo, que desconoce el nombre de las autoridades que rubricaron el recibimiento.

37. Oficio DPESLP-CG/314/2019 de 14 de octubre de 2019, dirigido a esta Comisión Estatal por la Coordinadora General de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, al que en atención al requerimiento realizado por esta Institución, anexó entre otros, informe rendido por Defensor Público, quien a su vez refirió: “[...] Una vez revisada y analizada la documentación anexa en el oficio que me fue notificado, reconozco como propia la rúbrica plasmada en las declaraciones de [V1, V2 y V3] interviniendo en sus declaraciones al estar presente en todo momento a las hora de estas, vigilando que les sean respetadas sus garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución General de la Republica, así como cuidar que no sean maltratados u obligados a realizar alguna declaración que no quisieran hacer”.

38. Oficio CAL/DH/0165/2019, signado por el Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General de Métodos de Investigación, recibido en esta Institución el 25 de octubre de 2019, en el que con el fin de dar contestación al requerimiento de esta Institución, anexó informe del Encargado de los Grupos de Guardia de la Dirección General de Métodos de Investigación, quien a su vez manifestó:

38.1. “[...] Primero.- Le informo a Usted que en la Coordinación de los Grupos de Guardia no se lleva el control por medio de bitácora, todos los registros de ingresos a separos se realizan de forma digital, por lo que se anexa copia simple del registro de ingreso a separos del día 25 de enero del año 2015. Segundo.- Hora de ingreso a separos de [V1]: 10:00 horas del día 25 de enero de 2015.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Tercero.- Registro de excarcelación de [V1] según Libro de Registro y Control de Excarcelación de Detenidos que se encuentra a Disposición de la Autoridad Competente, existe un registro de salida al Ministerio Público de Alto Impacto a las 14:40 horas del día 25 de enero de 2015. Cuarto.- Personas que ingresaron al interior de separos que tuvieron contacto con [V1], según registros que se encuentran en el Libro de Registro de Visitas a los Separos de la Policía Ministerial del Estado: [Se omiten el nombre de 5 personas a las que se indica son familiares de V1 y entre las que se encuentran D2 y T2] Quinto.- [Se proporciona el nombre de dos personas a quienes se les denominara AR3 y AR4] Quienes realizan la excarcelación a las 14:40 horas y trasladan a los detenidos a la Mesa del Ministerio Público del Alto Impacto, que se ubica en la segunda planta del Edificio de Seguridad Pública del Estado. 6.- anexo al presente copia simple de la puesta a disposición y certificado médico del C. [V1]" De las constancias que fueron anexadas se observa en Libro de Registro de Visitas a los Separos de la Policía Ministerial del Estado se observan cinco registros de visitas a [V1] por parte de sus familiares, la primera de ellas efectuada a las 18:20 horas del 25 de enero de 2015, la segunda a las 21:00 horas del 25 de enero de 2015, la tercera a las 11:21 horas del 26 de enero de 2015, la cuarta a las 16:35 horas del 26 de enero de 2015 y la quinta a la misma hora que la cuarta vista pero de familiar diverso.

35

39. Oficio CAL/DH/0166/2019, firmado por el Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General de Métodos de Investigación, recibido en esta Institución el 25 de octubre de 2019, en el que otorga contestación efectuado al requerimiento de esta institución para lo que anexa, informe firmado por el Encargado de los Grupos de Guardia de la Dirección General de Métodos de Investigación, así como informe de fecha 16 de octubre de 2019, por parte del Encargado de la Coordinación de Homicidios de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que obra información de las investigaciones realizadas por esa corporación en relación a la averiguación previa iniciada en contra de [V1, V2 y V3].



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

39.1. Del oficio signado por Encargado de los Grupos de Guardia de la Dirección General de Métodos de Investigación resalta lo siguiente:

39.1.1. En el inciso a) Se refirió que [V2 y V3] fueron ingresados a esa corporación a las 09:30 horas del 25 de enero de 2015.

39.1.2. En el inciso b) Que de acuerdo al Libro de Registro de Visitas a los Separos de la Policía Ministerial del Estado [V3] recibió cuatro visitas de quienes se proporcionaron sus nombres, dos de ellas registradas como familiares y otras dos como abogados entre la que se encuentra T1. La primera a las 19:14 horas del 25 de enero de 2015. La segunda y tercera a las 19:15 horas del mismo día. La cuarta a las 11:50 horas del 26 de enero de 2015. Respecto de las visitas que recibió [V2] se indicaron tres registros, de los que se proporcionaron sus nombres y que fueron registrados dos de ellos como abogados y un tercero como familiar. El primero efectuado por [T1] a las 19:14 horas del 25 de enero de 2015. El segundo a las 19:15 horas del 25 de enero de 2015 y el tercero a las 19:19 horas del 25 de enero de 2015.

39.1.3. En el inciso "c)" se indicó: "Para ingresar a una persona a separos de la Dirección General de Métodos de Investigación se recibe la documentación como lo es la puesta a disposición o parte informativo recibido por el Agente del Ministerio Público, en el que debe de contener sello y firma del mismo y corroborar con este los generales con la persona que se va a custodiar en el interior de los separos, corroborar que las lesiones que presenta la persona detenida si es el caso con las que se narran en el certificado médico, solicitar a la persona detenida sus pertenencias las cuales se resguardan durante el tiempo que dure su detención, elaborando para ello un inventario de los objetos, el cual es firmado de conformidad por el detenido al momento de entregarlas y al momento de recibirlas cuando se resuelve su situación jurídica."



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

39.2. Del oficio HOM/358/2019 de 16 de octubre de 2019, signado por el Encargado de la Coordinación de Homicidios de la Dirección General de Métodos de Investigación resalta que elementos de la entonces Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, llevaron a cabo investigación de los hechos en los que se involucraba a [V1, V2 y V3] y que la misma fue ordenada por el Agente de Ministerio Público, se indicó el nombre de los elementos que efectuaron dicha investigación, de quienes se omiten sus nombres y a quien en lo sucesivo se les denominara [AR5, AR6 y AR7] [AR5 y AR6], entonces se desempeñaban como Agentes del Primer Grupo de Investigación de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado y el tercero como Encargado de la Comandancia de Homicidios. En su informe fue anexado oficio 009/PME/1°HOM/ODIN/2015, en el que se rinde Informe de investigación al Agente del Ministerio Público de fecha 26 de enero de 2015, signado por [AR5, AR6 y AR7] del que a su vez resalta lo siguiente:

37

39.2.1. "Antecedentes. El día 25 de los corrientes, a las 03:15 horas se recibió una llamada de la Central de Radio Comunicaciones de esta Policía Ministerial del Estado C-4 [...] para reportar que se encontraba una persona lesionada por arma de fuego [...] por lo que al trasladarnos al lugar del reporte de nueva cuenta reporta la Central de Radio que en el lugar habían sido dos las personas lesionadas por disparo de arma de fuego y que al parecer una de éstas falleció [...] se iniciaron de forma inmediata las investigaciones correspondientes. Il Investigación. Una vez constituidos en el referido lugar fue confirmada la información del reporte [...] [Se describe investigación] Continuando con la intervención investigadora y al saber que se encontraban internados en los separos de esta Investigadora Estatal, en atención a la Orden de Investigación girada por esa fiscalía que lleva la presente causa dándonos autorización de entrevistarnos con los detenidos, ya instalados en los separos nos entrevistamos con los C.C. [V1, V2 y V3] [...] mismos con los que nos identificamos como agentes activos de esta Investigadora Estatal quienes de forma separada adujeron [Se narra entrevista respecto de los ilícitos].



III SITUACIÓN JURÍDICA

40. El 25 de enero de 2015 [V1, V2 y V3] fueron privados de su libertad debido a que se les señaló como responsables de la comisión de diversos ilícitos. La detención de [V1] se efectuó por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal a las 04:05 horas. [V2 y V3] fueron detenidos posteriormente debido a que se retiraron del lugar en el que se suscitaron los hechos que les atribuían; su detención estuvo a cargo de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y fue efectuada a las 04:40 horas de ese 25 de enero. Al momento de su detención [V1 y V2] ya se encontraban lesionados y no atribuyeron dichas lesiones a servidores públicos y/o autoridades, sino que indicaron que les fueron producidas por civiles.

38

41. [V2 y V3] fueron trasladados a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí. Lugar en el que un médico certificó la lesión que presentaba [V2].

42. [V1] fue atendido por paramédicos en el lugar en el que fue detenido. Los mismos determinaron que era necesario su traslado al Hospital Central; lugar en el que recibió atención médica y donde permaneció custodiado por elementos de Seguridad Pública Estatal; quienes posteriormente lo trasladaron al edificio de seguridad, específicamente a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Seguridad Pública Estatal, lugar en el que un Médico certificó las lesiones que presentaba y que como se indicó, las atribuyó a civiles.

43. Policías de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí realizaron a las 09:00 horas del 25 de enero de 2015 la puesta a disposición de [V2 y V3] ante el Agente de Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI, de Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado y a las 09:30 horas los entregaron a la Guardia de la Dirección General de la Policía



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Ministerial del Estado, actualmente denominada Dirección General de Métodos de Investigación.

44. Policías de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal realizaron a las 09:50 horas del 25 de enero de 2015, la puesta a disposición de [V1] ante el Agente de Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI, de Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado y a las 10:00 horas lo entregaron a la Guardia de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado.

45. Después de ser entregados a los entonces Agentes de la Policía Ministerial del Estado [V1, V2 y V3] fueron ingresados a los separos de esa corporación, en donde incluso fueron entrevistados por personal de este Organismo Constitucional Autónomo, a quien le indicaron que no era su deseo presentar queja por violaciones a derechos humanos ya que hasta ese momento no habían sido agredidos; por lo que el personal de este Organismo se retiró de esas celdas.

46. Aproximadamente a las 13:30 horas [V1, V2 y V3] fueron excarcelados por Policías Ministeriales y dirigidos a un cuarto u oficina oscura, ubicada en el primer piso de ese edificio, lugar en el que fueron torturados, con la finalidad de castigarlos y obtener información respecto del homicidio de un elemento de la Policía Ministerial. Ilícito que era investigado por el Primer Grupo de Investigación de Homicidios de la misma corporación.

47. En sus narraciones [V1, V2 y V3] denunciaron que los actos de tortura que sufrieron fue mediante amenazas, golpes y semi-ahogamiento, puesto que narraron que les arrojaron agua en el rostro mientras los mantenían inmovilizados con cobijas.

48. Posteriormente [V1, V2 y V3] fueron dirigidos ante el Agente de Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI, Especializada en Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado. La



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

comparecencia se efectuó de forma individual con asistencia de Defensor Público. [V2] compareció a las 15:00 horas, [V3] a las 16:30 horas y [V1] a las 17:30 horas. Después a sus declaraciones fueron ingresados a los separos de la Policía Ministerial del Estado.

49. En cuanto las condiciones de su detención [V1, V2 y V3] tuvieron visita de sus familiares hasta después de haber rendido su declaración ministerial. [V1] recibió su primera visita hasta las 18:20 horas del 25 de enero de 2015. [V2 y V3] a las 19:14 horas del mismo día.

50. Permanecieron detenidos en los separos, en donde incluso nuevamente fueron certificados por [AR2] Médica Legista Adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien sí certificó lesiones que [V1] no presentaba antes de ser entregado a la Policía Ministerial, es decir, que no correspondían a las primeras lesiones que fueron certificadas por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, sin embargo [AR2] omitió indicar el origen de éstas lesiones.

51. Posteriormente, los ahora quejosos fueron trasladados al Centro de Reinserción Social del Estado, al que ingresaron el 26 de enero de 2015 y fueron puestos a disposición del Juzgado Cuarto del Ramo Penal sujetos al [proceso penal 1] en el que consta que en sus declaraciones preparatorias, [V1] ratificó parcialmente su declaración ministerial, ya que refirió que casi todo estaba bien, a excepción de algunos actos que refirió fueron diferentes a lo expuesto; situación que de la misma forma desarrolló [V2], y por su parte [V3] no ratificó su declaración ministerial.

52. El 26 de enero de 2015, [D2] denunció las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de [V1, V2 y V3] a quienes se les entrevistó el 29 de enero de 2015, en el Centro de Reinserción Social del Estado y en donde presentaron queja por los actos de tortura durante el tiempo de su detención, en las instalaciones de la entonces Policía Ministerial del Estado que narraron.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

53. El 1° de febrero de 2015, en el término constitucional de los autos del [Proceso Penal 1] se dictó auto de formal prisión con contra de [V1 y V2]; en cuanto a [V3] se dictó auto de libertad, por lo que este último obtuvo su libertad el 01 de febrero de 2015.

54. El 9 de septiembre de 2015 la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado modificó la resolución de fecha primero de febrero de 2015, emitida por el Juzgado Cuarto Penal en el [Proceso Penal 1], por lo que dictó respecto de [V2] auto de libertad por falta de elementos por el delito de Homicidio y Homicidio en Grado de Tentativa, por lo que se ordenó su inmediata libertad así como por el delito de las Armas Prohibidas, en su Modalidad de Portación, razón por la que obtuvo su libertad el 9 de septiembre de 2015.

41

55. En cuanto [V1] se dictó auto de formal prisión en su contra, por los delitos de homicidio en riña y lesiones en riña; variando la clasificación de los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa. Por lo que [V1] obtuvo su libertad el 10 de septiembre de 2015.

56. Respecto a la investigación penal de los actos denunciados por [V1, V2 y V3] por el delito de tortura, el 22 de diciembre de 2017, el Agente de Ministerio Público de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la actual Fiscalía General del Estado, determinó el inicio de Carpeta de Investigación 1 tendiente al esclarecimiento de los hechos, mismos de los que le dio vista el Juez Cuarto del Ramo Penal, por actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado; investigación que actualmente se encuentra en etapa de integración.

IV. OBSERVACIONES

57. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

58. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

42

59. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

60. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

61. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0079/2015, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en agravio de [V1, V2 y V3] violación atribuible a servidores públicos de la entonces Dirección General de la Policía Ministerial del Estado hoy Dirección General de Métodos de Investigación, consistentes en actos de tortura.

A) Con relación a la detención de [V1, V2 y V3]

62. De acuerdo a las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo, se acreditó que el 25 de enero de 2015 [V1, V2 y V3] fueron privados de su libertad debido a que se les señaló como responsables de diversos ilícitos. La detención de [V1] se efectuó por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal a las 04:05 horas. [V2 y V3] fueron detenidos posteriormente debido a que se retiraron del lugar en el que se suscitaron los hechos que les atribuían; su detención estuvo a cargo de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y fue efectuada a las 04:40 horas de ese 25 de enero. Lo anterior se logra determinar al observar las siguientes evidencias:

43

63. En cuanto [V1] las evidencias que se estudian corresponden a:

63.1. El Parte informativo G-0441/15 de 25 de enero de 2015, elaborado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa de Detenidos, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, por medio del que se puso a su disposición a [V1].



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

63.2. Así como con lo manifestado por el propio [V1] quien en acta de entrevista de 14 de diciembre de 2018, refirió "en la madrugada del día 25 de enero de 2015, se suscitó una riña afuera de una fiesta en la colonia el Mezquital en la que se me involucró[...] Fui detenido por elementos de la Policía Estatal [...]"

64. En relación a [V2 y V3] las circunstancias de su detención se acreditan con:

65. Lo estipulado en el oficio 079/P.I./FM/25/1/15 de fecha 25 de enero de 2015, dirigido al Agente de Ministerio Público, firmado por Agentes de la Dirección de Fuerzas Municipales de San Luis Potosí; lo anterior considerando que los citados documentos estipularon la hora de su detención; circunstancia que se corroboró del contenido de las entrevistas que se desarrollaron por personal de esta Institución a [V2 y V3] La que se hizo constar el acta circunstanciada DQAC-0177/15, de 29 de enero de 2015 y en la que narraron la forma de su detención e indicaron lo siguiente "[...] *elementos de Seguridad Pública Municipal, nos trasladaron [...] [al] edificio que se ubica en la colonia Abastos, en esta Capital*". De las evidencias descritas en el párrafo anterior, también es posible afirmar, que [V2 y V3] después de su aseguramiento fueron trasladados al edificio de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, ubicado en esta Capital.

44

66. De la misma forma, de las evidencias ya analizadas en este capítulo se puede determinar que [V1] después de su aseguramiento efectuado por policías estatales, fue atendido por paramédicos en el lugar en el que fue detenido, que se le trasladó al Hospital Central y posteriormente al edificio de Seguridad Pública Estatal. Circunstancias que se logran concatenar con las siguientes evidencias:

66.1. Del acta circunstanciada DQPQ-0078/15 de fecha 26 de enero de 2015, en la que se hizo constar comparecencia de [D2] quien sustancialmente manifestó: "El día 25 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 03:30 horas [...] decidí salir [...] y tratar de buscar a mi hermano [V1] [...] [en] la colonia el Mezquital encontré un grupo de patrullas de la Policía Estatal [...] mi tío [...] se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

asomó a la ambulancia dándose cuenta que ahí se encontraba mi hermano completamente lesionado y desmayado [...] me indicaron los Policías Estatales que lo llevarían al Hospital Central, fue de tal manera que ahí le brindaron la atención médica, dándolo de alta siendo aproximadamente las 07:00 horas [...]."

66.2. Lo anterior cobra mayor certeza con lo ya observado en el acta de entrevista de 14 de diciembre de 2018, practicada a [V1] en la que se resalta: "[...] Fui detenido por elementos de la Policía Estatal el mismo día en que también recibí un disparo por arma de fuego dentro de esa contienda; por lo que me llevaron al Hospital Central en ambulancia para atenderme, lo cual no sucedió por completo, pues no dejaron atenderme bien, para trasladarme al edificio de seguridad [...]"

45

B) Con relación a la condición física de [V1, V2 y V3] al momento de su detención:

67. La evidencia permite advertir que al momento de su detención [V3] no presentaba lesiones y que [V1 y V2] ya se encontraban lesionados y que no atribuyeron dichas lesiones a servidores públicos y/o autoridades, sino que indicaron que les fueron producidas por civiles.

68. Lo anterior es posible advertirlo en cuanto a [V1] en razón de las siguientes evidencias:

68.1. Del contenido del parte informativo G-0441/15 de 25 de enero de 2015, elaborado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado en el que indicaron "[...] Se apreciaba a simple vista que [la persona lesionada] sangraba de la parte superior de la cabeza [...] [Se] le preguntó cómo se sentía [...] contestando dicho sujeto ["me duele mucho la cabeza y parte del cuerpo porque me acaban de golpear"] [...]"- Circunstancia que cobra afirmación con la manifestación efectuada por [V1] en el acta circunstanciada DQAC-0174/15 de 25



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de enero de 2015, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar que fue entrevistado por primera ocasión en los separos de la Policía Ministerial del Estado, en la que sustancialmente indicó, que se encontraba bien y que las lesiones que presentaba le habían sido ocasionadas por civiles en una fiesta.

68.2. Aunado a lo anterior, la evidencia nos permite señalar e identificar las lesiones de [V1] a las que se referían los Policías Estatales en su informe. Lesiones que fueron atendidas en el Hospital Central, lo que reafirma la postura de que presentaba lesiones al momento de su detención. Lesiones que incluso se pueden señalar en base al certificado de integridad física e influencia alcohólica número 685, emitido por Médico Cirujano de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal practicado a [V1].

46

68.3. Otra de las evidencias que sustentan la afirmación de que [V1] presentaba lesiones al momento de su detención, es el contenido del oficio de 2 de octubre de 2019, dirigido a esta Institución por el Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" mediante el que remitió copias certificadas del expediente clínico del paciente [V1] a quien refiere se le brindó atención médica en ese nosocomio y de las constancias anexadas se observa: Hoja de Atención de Urgencias de 25 de enero de 2015, en el que se indicó que fue presentado policontundido y con herida cortante en región frontal de 3centímetros. Además anexó bitácora de ingreso al Área de Urgencias, en la que se observa en el apartado 1902, que a las 04:51 horas del 25 de enero de 2015, se registró el ingreso de [V1] custodiado por Policías Estatales.

68.4. Las lesiones que [V1] no atribuyó a servidores públicos y/o autoridades, fueron descritas en el certificado de integridad física e influencia alcohólica número 685, de 25 de enero de 2015, emitido por Médico Cirujano de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal practicado a [V1] de quien se refiere que al momento de efectuarle exploración física presentaba: *"herida suturada de aproximadamente 6 centímetros en región frontal, con vendaje compresivo en cabeza, edema*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

palpebral derecho y hemorragia subconjuntival lado izquierdo, múltiples lesiones eritematosas y escoriaciones en región dorso lumbar, lesiones eritematosas y escoriaciones lineales en regiones pectorales y abdominales, escoriación pequeña en rodilla derecha, heritema y aumento de volumen en pabellón auricular izquierdo, escoriaciones en dorso de muñeca izquierda, dos heridas circulares de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro con bordes oscuros en antebrazo derecho. Refiere dolor en todas las lesiones. Conclusión aliento a alcohólico. Fue atendido en Hospital Central, se realizó durante la certificación destrostix con resultado de 350 miligramos se le administró en forma oral una tableta de metformin-glibenclamida 500/5 mg. Refiere diabetes mellitus tipo 2 desde hace cinco años."

69. En cuanto [V2] la evidencia permite afirmar que también se encontraba lesionado al momento de su detención. Lo que se afirma en razón del contenido del certificado de integridad física e influencia alcohólica, número 1303 de fecha 25 de enero de 2015, emitido a las 05:45 horas, por el Médico de Guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, practicado a [V2] en el que sustancialmente se indicó: *"Al interrogatorio intencionado el detenido [...] Refiere no haber recibido maltrato físico durante su arresto. Con las siguientes lesiones físicas recientes: Presenta aumento de volumen de 4x4 cm en regio fronto temporal derecha con herida de 1cm sin sangrado activo, lesión producida menor a 24 horas de evolución"*.

70. Ahora bien, en cuanto a [V3] se debe afirmar que no presentaba lesiones al momento de su detención, lo que se tiene acreditado con certificado de integridad física e influencia alcohólica número 1304, de fecha 25 de enero de 2015, emitido a las 04:52 horas, por el Médico de Guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, practicado a [V3] en el que sustancialmente se indicó: *"[...] Sin lesiones físicas recientes aparentes [...]"*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

71. El contenido de las constancias antes valoradas acreditan que [V1, V2 y V3] no sufrieron maltrato durante el aseguramiento efectuado por policías estatales a [V1] así como tampoco por policías municipales a [V2 y V3] y que las lesiones que presentaban [V1 y V2] en los certificados antes referidos, no fueron atribuidas a servidores públicos y/o autoridades.

72. No obstante a lo anterior, se debe aclarar [V3] manifestó que al estar en el edificio de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, se presentaron en tal lugar, que los amenazaron y que incluso golpearon a [V2] en el estómago; sin embargo tal afirmación no logró ser acreditado, pues incluso, contrario a ello, [V2] indicó lo siguiente en el acta circunstanciada 1VAC-0716/19 de 21 de junio de 2019 “[...] *En ese momento policías nos detuvieron [...] Nos registraron a [V3] y a mí y nos subieron a una patrulla [...] No nos golpearon ni nada. Nos llevaron al edificio que está por Abastos. [...] En eso llegó un carro con tres vatos, que me imagino que eran Policías Ministeriales [...] Ahí los Policías Ministeriales no nos agredieron, ni los Policías Municipales [...] Cuando amaneció [...] los Policías Municipales [...] nos trasladaron al edificio de Seguridad Pública, que se ubica cerca de la Alameda, en el centro de la ciudad [...] Nos llevaron directo a una oficina con varios escritorios”.*

48

C) En cuanto a la puesta a disposición de [V1, V2 y V3] ante el Agente de Ministerio Público.

73. Del estudio de la evidencia se establece, que después del aseguramiento de [V2 y V3] los policías municipales los trasladaron al edificio de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí en donde permanecieron hasta que se les excarceló para trasladarlos a la Agencia de Ministerio Público.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

74. Por su parte [V1] después de recibir atención médica fue trasladado al edificio de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal, en donde permaneció hasta ser excarcelado para trasladarlo ante el Agente de Ministerio Público.

75. Ahora bien, en sus narraciones de queja [V1, V2 y V3], indicaron que los policías que les detuvieron los trasladaron a la Agencia de Ministerio Público el 25 de enero de 2015, situación que para esta institución cobra veracidad en razón de los oficios rendidos a esta Comisión Estatal, por la Dirección General de Seguridad Pública Estatal así como por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de los que es posible establecer que [V1] fue puesto a disposición del Agente de Ministerio Público a las 09:50 horas y que [V2 y V3] fueron puestos a disposición de dicha autoridad a las 09:00 horas.

49

76. Lo anterior se establece de acuerdo al contenido de las entrevistas efectuadas a [V2 y V3] por personal de este Organismo Estatal y que constan en el acta circunstanciada DQAC-0177/15 de 29 de enero de 2015, mismas que se concatenan con lo indicado en el oficio DGSPM/SBDJ/4580/2019 de fecha 8 de octubre de 2019, signado por el Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el que refirió que [V2 y V3] fueron presentados inicialmente ante la Agencia de Ministerio Público Especializada en Delitos de Alto Impacto, a las 09:00 horas del 25 de enero de 2015 [...].

76.1. Respecto a [V1], esta Comisión Estatal afirma que fue puesto a disposición del representante social, de acuerdo con el contenido del oficio SSP/DGSPE/EJ/6234/2019 de 7 de octubre de 2019, signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado, en el que manifestó que [V1] fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público a las 09:50 horas del 25 de enero de 2015.

76.2. Ahora bien, [V1] en su escrito de ampliación presentado en esta Institución el 3 de octubre de 2019, indicó: “[...] me sacaron del hospital y fui llevado por la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Policía Estatal a los separos [...] no sé si pasaron dos o tres horas llegaron policías estatales a abrir la celda y llegaron al menos seis policías judiciales, los cuales antes de entrar taparon la cámara de seguridad que estaba apuntando a la celda y ahí me empezaron a golpear y después de algunos 5 minutos me sacaron y me trasladaron a unas oficinas a pasar algunos datos en lo cual todo el camino me fueron pateando y golpeando en las costillas y espalda y a puras mentadas de madre tanto estatales como ministeriales [...]" Sin embargo, del estudio de las evidencias que integran el expediente de queja no fue posible acreditar lo antes expuesto.

D) En cuanto a la entrega física de [V1, V2 y V3] a la Guardia de la entonces Policía Ministerial del Estado así como de su ingreso a los separos de esa corporación.

50

77. Del estudio del contenido de las probanzas antes relatadas, se puede manifestar que [V1, V2 y V3] fueron entregados a la Guardia de la Policía Ministerial del Estado el 25 de enero de 2015. La entrega de [V2 y V3] se realizó después de su puesta a disposición ante el Agente de Ministerio Público. Este acto lo realizaron Policías Municipales de San Luis Potosí, a las 09:30 horas del 25 de enero de 2015. La entrega de [V1] también se efectuó después de su puesta a disposición al Agente de Ministerio Público y la llevaron a cabo elementos de la Policía Estatal a las 10:00 horas del citado 25 de enero.

78. Por lo tanto, se percibe que [V2 y V3] fueron puestos a disposición del Agente de Ministerio Público a las 09:00 horas y que su entrega a la Guardia de la Policía Ministerial se efectuó a las 09:30 horas. De la misma forma se acreditó que [V1] fue puesto a disposición del Agente de Ministerio Público a las 09:50 horas y que fue entregado a las 10:00 horas a la citada Guardia.

79. En cuanto a [V2 y V3] las evidencias que acreditan lo aseverado, son el contenido del acta circunstanciada en la que [V2 y V3] indicaron lo anterior de viva



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

voz, así como del informe proporcionado por Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y de los informes proporcionados por la actual Dirección General de Métodos de Investigación. Lo anterior debido a que dichas evidencias indican:

79.1. Acta circunstanciada DQAC-0177/15 de 29 de enero de 2015, en la que [...] [V2 y V3] [...] narraron: *“El 25 de enero [...] [de 2015] a las 8:30 horas [...] elementos de Seguridad Pública Municipal, nos trasladaron [...] [al] edificio que se ubica en la colonia Abastos, en esta Capital, para posteriormente llevarnos a los separos de la Policía Ministerial [...].”*

79.2. Oficio DGSPM/SBDJ/4580/2019 de 8 de octubre de 2019, signado por el Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el que refirió que [V2 y V3] fueron presentados inicialmente ante la Agencia de Ministerio Público Especializada en Delitos de Alto Impacto, a las 09:00 horas del 25 de enero de 2015 y posteriormente a las 09:30 horas a la Guardia de la Policía Ministerial del Estado, sin embargo, que desconoce el nombre de las autoridades que rubricaron el recibimiento.

79.3. Del oficio signado por Encargado de los Grupos de Guardia de la Dirección General de Métodos de Investigación de fecha 10 de octubre de 2019, destaca el inciso “a)” Se refirió que [V2 y V3] fueron ingresados a esa corporación a las 09:30 horas del 25 de enero de 2015.

80. En cuanto a [V1] su entrega en la Guardia de la Policía Ministerial, se acredita con los informes rendidos por la Dirección General de Seguridad Pública Estatal y la Dirección General de Métodos de Investigación, en los que se observa:

80.1. En el oficio SSP/DGSPE/EJ/6234/2019 de 7 de octubre de 2019, se observa que [V1] fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público a las 09:50 horas del 25 de enero de 2015 y que una vez que se efectuó dicha disposición, fue



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ingresado a las celdas de la entonces Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, siendo recibido por personal de guardia en turno de esa corporación.

80.2. Informe de 7 de octubre de 2019 del Encargado de los Grupos de Guardia de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que manifestó: “[...] Primero.- Le informo a Usted que en la Coordinación de los Grupos de Guardia no se lleva el control por medio de bitácora, todos los registros de ingresos a separos se realizan de forma digital, por lo que se anexa copia simple del registro de ingreso a separos del día 25 de enero del año 2015. Segundo.- Hora de ingreso a separos de [V1]: 10:00 horas del día 25 de enero de 2015 [...]”.

81. Como previamente se indicó, lo antes expuesto acredita que [V1, V2 y V3] fueron entregados a la Guardia de la Policía Ministerial el 25 de enero de 2015. [V2 y V3] a las 09:30 horas y [V1] a las 10:00 horas.

82. Se tiene por acreditado que después de que fueron entregados a la Guardia de esa Corporación, fueron ingresados inmediatamente a los separos de la entonces Policía Ministerial del Estado. Lo que encuentra sustento en el acta circunstanciada DQAC-0174/15 en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar que [V1] fue entrevistado por la mañana del 25 de enero de 2015 por primera ocasión, en los separos de la Policía Ministerial del Estado así como a [V2 y V3].

83. Lo anterior se concatena con el informe rendido por la Policía Ministerial del Estado, por medio de los oficios del Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General de Métodos de Investigación, a los que anexó informes del Encargado de los Grupos de Guardia de la Dirección General de Métodos de Investigación y en los que constan registros de ingresos a los Separos de esa Corporación, que sustentan el dicho de la autoridad en cuanto a este apartado.

84. Este Organismo no omite examinar las diversas comparecencias de [V1, V2 y V3] que obran descritas en el apartado de evidencias y en las que relataron que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

después de ser entregados a los Policías Ministeriales, se les dirigió al lugar en el que fueron torturados; sin embargo, se debe considerar que si bien los comparecientes realizaron esa afirmación, también indicaron que durante dicha entrega en todo momento permanecieron cubiertos del rostro lo que les impedía tener visibilidad y por lo tanto orientación del espacio en el que se encontraban. De la misma forma se debe considerar lo estipulado en el párrafo 99. Inciso ii) del Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el que se asienta:

84.1. “[...] Las cronologías casi siempre son inexactas y a veces bastante confusas; alguien que ha sido torturado difícilmente mantiene la noción del tiempo. El recoger historias distintas para los diferentes lugares puede ser útil para poder obtener un cuadro global de la situación. Es frecuente que los supervivientes no sepan exactamente adónde se les llevó, pues llevaban los ojos tapados o no estaban plenamente conscientes. [...]”

85. Por tanto, es que para esta Comisión Estatal es evidente, que [V1, V2 y V3] no sufrieron los actos de tortura inmediatamente después de que fueron entregados a la Guardia de la Policía Ministerial, ya que realmente fueron ingresados de manera inmediata a los separos, en donde el personal de esta Comisión Estatal les entrevistó durante esa mañana y en la que hasta el momento de la entrevista no habían sufrido aún los actos denunciados.

85.1. La circunstancia antes expuesta incluso se reafirma en el caso de [V2 y V3] con el contenido del acta circunstanciada DQAC-0174/15, de 25 de enero de 2015, en la que se hizo constar, que personal de esta Comisión Estatal entrevistó a [V2 y V3] por la mañana del 25 de enero de 2015, en los separos de la Policía Ministerial del Estado y en donde refirieron que en ese momento no era su deseo presentar queja porque se encontraban bien. Lo que incluso de la misma forma [V1] expresó que las lesiones que en ese momento presentaba habían sido ocasionadas por particulares.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

E) Con relación a las condiciones de detención:

86. El estudio de las constancias recabadas en el expediente de queja permiten asentar, que [V1, V2 y V3] no mantuvieron comunicación con sus familiares y abogados particulares hasta después de rendir su declaración ministerial. [V1] recibió su primera visita hasta las 18:20 horas del 25 de enero de 2015. [V2 y V3] a las 19:14 horas del mismo día.

86.1. Lo anterior se obtiene del informe adicional rendido por la Autoridad en el oficio CAL/DH/0165/2019, signado por el Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que con el fin de dar contestación al requerimiento de esta Institución, anexó informe del Encargado de los Grupos de Guardia de la Dirección General de Métodos de Investigación, quien a su vez manifestó: “ [...] *Personas que ingresaron al interior de separos que tuvieron contacto con [V1], según registros que se encuentran en el Libro de Registro de Visitas a los Separos de la Policía Ministerial del Estado: [Se omiten el nombre de 5 personas a las que se indica son familiares de V1 y entre las que se encuentran D2 y T2] [...]*”

86.2. Así como del informe pormenorizado efectuado por la autoridad mediante el oficio CAL/DH/0166/2019, signado por el Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que anexó informe signado por el Encargado de los Grupos de Guardia de la Dirección General de Métodos de Investigación del que resalta lo siguiente: “[...] En el inciso b) Que de acuerdo al Libro de Registro de Visitas a los Separos de la Policía Ministerial del Estado, [V3] recibió cuatro visitas de quienes se proporcionaron sus nombres, dos de ellas registradas como familiares y otras dos como abogados entre la que se encuentra T1. La primera a las 19:14 horas del 25 de enero de 2015. La segunda y tercera a las 19:15 horas del mismo día. La cuarta a las 11:50 horas del 26 de enero de 2015. Respecto de las visitas que recibió [V2] se indicaron tres registros, de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se proporcionaron sus nombres y que fueron registrados dos de ellos como abogados y un tercero como familiar. El primero efectuado por [T1] a las 19:14 horas del 25 de enero de 2015. El segundo a las 19:15 horas del 25 de enero de 2015 y el tercero a las 19:19 horas del 25 de enero de 2015.

86.3. Lo anterior guarda relación directa con lo manifestado en las comparecencias efectuadas por [D2, T1 y T2], quienes como familiares de [V1] narraron la hora, día y condiciones en las que efectuaron la visita de su hermano.

F) Con relación a la violación al derecho a la integridad y seguridad personal por actos de tortura.

87. El conjunto de evidencias examinado por este Organismo Constitucional Autónomo, permite sustentar que a [V1, V2 y V3] se les infligieron intencionalmente sufrimientos graves, físicos y mentales, con el fin de obtener de ellos información así como para castigarlos por un acto que se sospechaba habían cometido, debido a que fueron señalados como responsables del homicidio de un Agente de la Policía Ministerial, ilícito que era investigado por policías del Primer Grupo de Investigación de Homicidios de esa Corporación. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente análisis:

88. Aproximadamente entre las 13:30 y 14:40 horas del 25 de enero de 2015 [V1, V2 y V3] fueron excarcelados de los separos por Policías Ministeriales. Tal acto fue registrado en el "Libro de Registro y Control de Excarcelación de Detenidos". Documentación que fue proporcionada en el informe de la Policía Ministerial rendido por el Encargado de los Grupos de Guardia de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que indicó que los elementos que excarcelaron a [V1, V2 y V3] fueron [AR3 y AR4].

89. Se tiene la sospecha fundada de que después de excarcelar a [V1, V2 y V3], estos fueron dirigidos a un cuarto u oficina oscura, ubicada en el primer piso de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ese edificio, lugar en el que se les taparon los ojos para después ser amenazados y golpeados, que el propósito de tales actos, pudieran ser castigarlos por la privación de la vida de un elemento de la entonces Dirección de la Policía Ministerial, u obtener información respecto del homicidio del que se les responsabilizaba y que era investigado por la misma corporación.

90. La sospecha encuentra fundamento de acuerdo a las narraciones de [V1, V2 y V3] en las que denunciaron el método de la tortura que sufrieron, fue mediante amenazas, golpes y semi-ahogamiento, puesto que narraron que les arrojaron agua en el rostro mientras los mantenían inmovilizados con cobijas. La narración la efectuaron por primera ocasión ante personal de esta Institución el 29 de enero de 2015 lo que se hizo constar en el acta circunstanciada DQAC-0175/15.

56

91. La evidencia recabada muestra como indicios de actos de tortura: Las evaluaciones psicológicas efectuadas a [V1, V2 y V3] quienes otorgaron su consentimiento previo e informado para su desarrollo y de las que se observa lo siguiente:

91.1. Respecto a la evaluación psicológica de [V1] se considera indicio el Dictamen pericial psicológico de 14 de noviembre de 2018, suscrito por Perito Dictaminador en Psicología: Clínica, Jurídico-Forense, Criminología Clínica; quien en su dictamen final concluyó: Los trastornos evidenciados en [V1] Estrés Postraumático, Depresión Mayor, Pánico, Evitación y Dependencia Tipifican y Evidencian Indubitablemente que fue sometido a Tortura Física, Psicológica y Tratamientos Inhumanos, Crueles y Degradantes con la finalidad de autoincriminarlo contra su propia voluntad y obligarlo a aceptar los ilícitos que le obligaron.

91.2. En cuanto a la evaluación psicológica de [V2] se considera indicio de la tortura: La valoración psicológica de 8 de agosto de 2019, realizada a [V2] el 11 de julio de 2019, bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul, por parte de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

profesional en psicología adscrita a esta Comisión Estatal, en la que se concluyó que [V2] presenta una afectación leve en relación a los hechos motivo de su queja.

91.3. Respecto a la evaluación psicológica de [V3] se considera indicio de la tortura: la valoración psicológica del 8 de agosto de 2019, realizada a [V3] el 18 de junio de 2019 bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul, por parte de profesional en psicología adscrita a esta Comisión Estatal, en la que se concluyó que [V3] presenta una afectación leve en relación a los hechos motivo de su queja y a situaciones del pasado sin resolver.

92. La evidencia aquí enunciada, muestra las evaluaciones médicas practicadas a [V1] como indicios de la tortura: Evaluaciones consistentes en los Certificados de integridad física.

92.1. El primero de ellos [V1], que le fue practicado por la corporación que inicialmente lo detuvo, es decir, el certificado de integridad física e influencia alcohólica número 685, de 25 de enero de 2015, emitido por Médico Cirujano de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal, en el que refirió que a la exploración física presentaba: *"herida suturada de aproximadamente 6 centímetros en región frontal, con vendaje compresivo en cabeza, edema palpebral derecho y hemorragia subconjuntival lado izquierdo, múltiples lesiones eritematosas y escoriaciones en región dorso lumbar, lesiones eritematosas y escoriaciones lineales en regiones pectorales y abdominales, escoriación pequeña en rodilla derecha, heritema y aumento de volumen en pabellón auricular izquierdo, escoriaciones en dorso de muñeca izquierda, dos heridas circulares de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro con bordes oscuros en antebrazo derecho. Refiere dolor en todas las lesiones. Conclusión aliento a alcohólico. Fue atendido en Hospital Central, se realizó durante la certificación destrostix con resultado de 350 miligramos se le administró en forma oral una tableta de metformin-glibenclamida 500/5 mg. Refiere diabetes mellitus tipo 2 desde hace cinco años."*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

92.2. Así como del contenido del segundo certificado que le fue practicado [a V1] y asentado en el oficio 133/2015 de 26 de enero del 2015 signado por la Médica Cirujana Legista, entonces adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que señaló: “[...] siendo las 11:55 horas y constituida en el Edificio de Seguridad Pública del Estado, en el área de celdas de la Policía Ministerial se encuentra quien dice llamarse [V1] [...] Inspección General: Consiente, reactivo, deambulando con marcha normal, con vendaje tipo capelina en cabeza. Interrogatorio médico: orientado globalmente, con lenguaje coherente y congruente. Refiere padecer diabetes mellitus de seis años de evolución controlado médicamente última dosis el día de hoy por la mañana. Asintomático. Exploración física: 1. Herida suturada que mide 0.5 centímetros en región frontal izquierda. 2. Herida suturada que mide 1 centímetro en región temporal izquierda. 3. Equimosis violaciabipalpedralbilateral. 4. Hemorragia conjuntival ojo izquierdo. 5. Múltiples equimosis de color vinosas la mayor mide 2 x 1 centímetros y la menor de 2 centímetros en región temporo mandibular izquierda. 6. Excoriación que mide 2x1 centímetros cigomática derecha. 7. Múltiples equimosis lineal de color vinosa la mayor mide 2 centímetros y la menor 1 centímetro frontal, geniana, nasogeniana, nasal bilateral y mentoniana. 8. Laceración que mide 2x1 centímetros en mucosa labial superior e inferior. 9. Herida de forma oval que mide 1x 0.5 centímetros con zona de contusión que mide 0.5 centímetros y bordes invertidos, en sedal, características de las producidas por entrada de proyectil disparado por arma de fuego en cara posterior tercio proximal ante brazo derecho con orificio de salida a 2 centímetros que mide 1 x 1.5 centímetros con bordes evertidos. 10. Equimosis de color violácea que mide 1 centímetro de diámetro en cara anterior tercio distal de ante brazo derecho. 11. Múltiples escoriaciones la mayor mide 12 x 1 centímetro y la menor de 0.5 centímetros localizadas en tórax y abdomen cara anterior región subclavicular derecha, mamaria izquierda cuadrantes inferiores, flanco y mesogástrico bilateral. 12. Dos equimosis de color vinosas que mide 2 centímetros de diámetro en brazo derecho cara posterior externa. 13. Múltiples



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

escoriaciones de forma irregular la mayor mide 2x1 centímetros y la menor de 1 centímetro en región escapular izquierda, dorsal izquierda y lumbar bilateral. 14. Escoriación que mide 1 centímetro en dorso de mano izquierda. 15. Múltiples escoriaciones que miden 0.5 centímetros en rodillas. Conclusiones: La persona examinada médicamente presenta lesiones que por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, quedando pendientes las consecuencias médico legal por clasificar.”

92.3. Lo anterior, debe sumarse al análisis de lo atendido en el oficio STJ/SLP/SML/DM/075/2019 de 25 de septiembre de 2019, del Médico Cirujano Especialista en Medicina Legal y Forense y Registrado Como Perito Dictaminador Médico Forense y como Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, en el que esencialmente manifestó:

92.4. *“Se revisa cuidadosamente la fotocopia del Certificado de Integridad Física e Influencia Alcohólica, con número de folio 685, realizado con fecha 25 veinticinco de enero de 2015 dos mil quince por la Dr. [Se omite nombre] Médica adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y quien como resultado del examen clínico efectuado a las 08:08 ocho horas con ocho minutos del día de la fecha al C. [V1] “certifica la existencia de lesiones recientes por contusión, en diversas regiones de la cara, muñeca izquierda, regiones pectorales, abdominal y dorsal así como rodilla derecha y señala 02 dos más en antebrazo derecho, sin especificar origen”.*

92.5. *“Se revisa cuidadosamente la fotocopia del Certificado Médico Legal, que bajo el número de oficio 133/2015 fue emitido con fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince por la Dra. [De quien se omite su nombre y a quien se denominara AR2] Médica Legista Adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, hoy Fiscalía General del Estado y, quien como resultado del examen clínico efectuado a las 11:55 horas once horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha al C. [V1], certifica la existencia de lesiones recientes por*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

contusión, en diversas regiones de la cara, ojos región temporo-mandibular izquierda, labios y antebrazo derecho, mano izquierda y rodillas, sin especificar origen. Ante la presencia en otras áreas anatómicas diversas a las señaladas por la Médica adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y 27 veintisiete horas después".

92.6. Ahora bien del análisis de los citados certificados se observa que el primero de ellos fue efectuado previamente a que [V1] ingresara y fuera entregado a elementos de la Policía Ministerial del Estado y si bien en el mismo se certificaron lesiones en las regiones descritas, lo cierto también es que dichas lesiones no las atribuyó a servidores públicos y/o autoridades, sino por el contrario a particulares; sin embargo, del contraste entre el primer certificado evaluado y el segundo también descrito, se observa que en el segundo de ellos se describen lesiones en regiones que no fueron descritas en el primero, y considerando que el segundo fue practicado el 26 de enero de 2015, 27 horas después de la primer certificación médica, es decir posterior a los actos de tortura denunciados, por lo que se genera la presunción fundada en cuanto a que las lesiones descritas en el segundo certificado y que no fueron descritas en el primero de ellos, pudieron ser ocasionadas por los actos de tortura aquí denunciados.

60

93. Aunado a lo anterior, el análisis antes efectuado, respecto las condiciones de detención, se considera otro indicio de los actos de tortura física, puesto que logra evidenciar, que después de la entrevista que personal de este Organismo Estatal realizó por la mañana del 25 de enero de 2015, con [V1, V2 y V3] en los separos de la Policía Ministerial del Estado, los mismos no tuvieron comunicación con sus familiares y/o abogados particulares, hasta las 18:20 horas en el caso de [V1] y las 19:14 horas en el caso de [V2 y V3] del 25 de enero de 2015. Lo que permite presumir que ese periodo de tiempo en que no tuvieron comunicación, fue utilizado para perpetrar los actos de tortura denunciada. Situación que si bien no es la verdad absoluta, sí genera una presunción fundada.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

94. A mayor abundamiento, se debe considerar que el 25 de enero de 2015 [V1, V2 y V3] comparecieron ante el Agente de Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI, Especializada en Delitos de Alto Impacto de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado. La comparecencia se efectuó con asistencia de Defensor Público. V2 compareció a las 15:00 horas, V3 a las 16:30 horas y V1 a las 17:30 horas y que posteriormente a sus declaraciones fueron ingresados a los separos de la Policía Ministerial del Estado.

95. Lo anterior se acredita en razón del contenido del oficio DPESLP-CG/314/2019 de 14 de octubre de 2019, dirigido a esta Comisión Estatal por la Coordinadora General de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, al que en atención al requerimiento realizado por esta Institución, anexó entre otros, informe rendido por Defensor Público, quien a su vez refirió: *"[...] Una vez revisada y analizada la documentación anexa en el oficio que me fue notificado, reconozco como propia la rúbrica plasmada en las declaraciones de [V1, V2 y V3] interviniendo en sus declaraciones al estar presente en todo momento a las horas de estas, vigilando que les sean respetadas sus garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución General de la Republica, así como cuidar que no sean maltratados u obligados a realizar alguna declaración que no quisieran hacer"*.

61

96. Manifestación que encuentra coincidencia con las declaraciones ministeriales signadas por [V1, V2 y V3] ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI, Especializada en Delitos de Alto Impacto, en las que se hicieron constar que las mismas se desarrollaron a la hora y fechas antes referidas.

97. Lo anterior permite establecer que [V1, V2 y V3] fueron excarcelados por [AR3 y AR4] entre las 13:30 y 14:40 del 25 de enero de 2015 para rendir su declaración ministerial y que fueron nuevamente ingresados a esos separos a las 14:40, sin embargo, diverso a lo expuesto por la autoridad señalada como responsable y con



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

base en las evidencias previamente analizadas, es que se puede observar que dicha manifestación de la autoridad es contraria a las declaraciones ministeriales existentes como evidencias, y de las que se percibe que [V1, V2 y V3] rindieron declaración ministerial el 25 de enero de 2015, que [V2] fue el primero en declarar a las 15:00 horas, [V3] a las 16:30 horas y [V1] a las 17:30 horas, lo que vuelve inverosímil la versión de la autoridad en cuanto a que [V1, V2 y V3] fueron excarcelados entre las 13:30 y 14:40 horas para rendir su declaración ministerial, lo que hace presumir que contrario a esa versión, en realidad [V1, V2 y V3] fueron excarcelados previo a rendir su declaración ministerial, circunstancia de tiempo en la que pudieron ocurrir los actos de tortura física.

97.1. Lo anterior encuentra mayor sustento al considerar que el oficio HOM/358/2019 de 16 de octubre de 2019, signado por el Encargado de la Coordinación de Homicidios de la Dirección General de Métodos de Investigación, debido a que en el resalta que tres elementos de la Entonces Dirección General de la Policía Ministerial del Estado llevaron a cabo investigación de los hechos (Interrogatorios) en los que se involucraba a [V1, V2 y V3] y que la misma fue ordenada por el Agente de Ministerio Público.

97.2. Que la investigación fue efectuada por [AR5, AR6 y AR7] que [AR5 y AR6] quienes se desempeñaban como Agentes del Primer Grupo de Investigación de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado y el Tercero Como Encargado de la Comandancia de Homicidios.

97.3. Lo anterior hace considerar que [AR5, AR6 y AR7] pudieran haber participado en los actos de tortura investigados, circunstancia que se vuelve verosímil al tener en cuenta que dichos policías, en su informe rendido en el oficio 009/PME/1°HOM/ODIN/2015, indicaron lo siguiente:

98. “[...] Continuando con la intervención investigadora y al saber que se encontraban internados en los separos de esta Investigadora Estatal, en atención



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*a la orden de investigación girada por esa Fiscalía que lleva la presente causa, **dándonos autorización de entrevistarnos con los detenidos**, ya instalados en los separos nos entrevistamos con los C.C. [V1, V2 y V3] [...] mismos con los que nos identificamos como agentes activos de esta Investigadora Estatal quienes de forma separada adujeron [Se narra entrevista respecto de los ilícitos]”.*

99. Lo antes expuesto hace generar la presunción de que la entrevista que se efectuó a [V1, V2 y V3], por parte de [AR5, AR6 y AR7], no fue efectuada en los separos de esa corporación y que por el contrario fue realizada con participación de [AR3 y AR4] quienes excarcelaron a los ahora quejosos aproximadamente una hora treinta minutos previo a su declaración ministerial, tiempo en el que se efectuó la entrevista por parte de la policía ministerial, respecto a los ilícitos que investigaban.

100. Concatenado a lo anterior se debe considerar el contenido de las declaraciones preparatorias efectuadas por [V1, V2 y V3], ante el Juzgado del Ramo Penal al que fueron consignados, debido a que ninguno de los quejosos ratificó su declaración efectuada ante la Agencia de Ministerio Público y por el contrario indicaron que existían inconsistencias y modificaron dicho acto.

101. Ahora bien el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; refiere “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” La prohibición de la tortura es absoluta y jamás es justificable bajo ninguna circunstancia.

102. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece en su artículo 1° : “A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”

103. Para esta Institución las evidencias vertidas en el expediente en comento, revelan que [V1, V2 y V3] sí fueron víctimas de actos de tortura física.

104. Por lo expuesto, es de considerar que los servidores públicos señalados como responsables deben ser investigados ante la presunción de haberse apartado de lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

105. De este modo las evidencias obtenidas por este Organismo Constitucional Autónomo, adminiculadas y concatenadas entre sí, permiten acreditar que los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado ahora Dirección General de Métodos de Investigación, deben ser investigadas por su responsabilidad de participar en los hechos descritos por [V1, V2 y V3], que se consideran como actos de tortura física en su agravio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

106. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 154 y 156, mencionó que el principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Que la atención y tratamiento médico deben ser gratuitos. Que conforme al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención adecuada cuando se requiera, lo que en el caso hay evidencia de que AR2, médico que se encontraba adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, no realizó la certificación médica apegado a los lineamientos legales, por lo que se reitera la importancia de efectuar una investigación administrativa que incluya a la Médico AR2.

65

107. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

108. El análisis de lo antes expuesto hace notorio que existe una discrepancia en lo indicado por el entonces Director Jurídico de la Policía Ministerial del Estado respecto a la aseveración en cuanto a negar la participación de elementos adscritos a esa corporación, situación que se vuelve inverosímil en razón de las constancias que integran el expediente de queja

109. Por lo anterior, es necesario que investigue e identifique a cada uno de los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado que participaron en los actos de tortura efectuada en agravio de [V1, V2 y V3], y en su oportunidad se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

determine su participación y grado de responsabilidad, así como los demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados en los procedimientos que se inicien.

110. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos Defensores de Derechos Humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

111. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

66

112. En consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con una efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en el presente caso no sucedió.

113. Por lo anterior, las autoridades responsables se apartaron de lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que señalan que las autoridades deben de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y adoptar medidas para la plena efectividad de ese derecho.

114. Por lo ya expuesto y considerando que los hechos ocurrieron en el mes de enero del año 2015, se desprende que las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado en su artículo 101. Que indica *“Los agentes de la Dirección General de la Policía, tiene los siguientes deberes, obligaciones y prohibiciones: a) Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y las Leyes que de ellas emanen; II Respetar y proteger los derechos humanos [...] XI. No infringir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de su superior, o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra [...]”*.

67

Respecto a la Reparación Integral a las Víctimas Directas.

115. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

116. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de [V1, V2 y V3], se deberán inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, sin que esto implique eximir del deber de reparar de manera integral a las víctimas a la Fiscalía General del Estado.

117. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos que prevalecen durante la detención, la integridad y seguridad personal, así como el combate y erradicación de la tortura.

118. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular respectivamente a Ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

I) En cuanto a la Fiscalía General del Estado:

UNICA: Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a los médicos adscritos a esa Fiscalía General se les instruya para que cuando realicen las certificaciones a las personas detenidas, y se encuentren con indicios que pudieran evidenciar presuntos actos de tortura o maltrato durante el arresto o la detención, apliquen lo estipulado por el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se envíen constancias para acreditar el cumplimiento de este punto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

II) En cuanto a la Dirección General de Métodos de Investigación:

PRIMERA. Con la finalidad de que a [V1, V2 y V3] les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo Estatal en la inscripción de [V1, V2 y V3] en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y de ser el caso previo agote de los procedimientos, los mismos puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de la entonces Policía Ministerial del Estado, ahora Dirección General de Métodos de Investigación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus precisas instrucciones a quien corresponda para que se colabore de manera inmediata y efectiva en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se sigue en la Agencia de Ministerio Público Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Unidad de Investigación Adscrita a Visitaduría, hasta su total resolución, debiendo considerar que se trata de la investigación de un delito que se considera además una violación grave a los derechos humanos, como lo es: la tortura, en la que se advierte participación de elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, ahora Dirección General de Métodos de Investigación, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, tomando en cuenta lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones precisas al Titular del Órgano Interno de Control Competente que investigue y substancie de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, objetiva y técnica el Procedimiento Administrativo 1; lo anterior a efecto de que contribuya a lograr el esclarecimiento de los hechos y determine el grado de participación de todos y cada uno de los mandos, elementos y servidores públicos de la entonces Policía Ministerial del Estado, ahora Dirección General de Métodos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de Investigación involucrados en los hechos, que les importe responsabilidad administrativa. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realice un programa de capacitación, dirigido a mandos superiores, mandos medios y a la totalidad de elementos de la Dirección General de Métodos de Investigación, incluyendo personal médico de la Fiscalía General; relacionado con los temas de: "Erradicación de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura" ésta última conducta considerada una violación grave a derechos humanos." Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

70

119. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

120. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse dentro de los quince días



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

121. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**